



OVIEDO.es
INTERVENCIÓN GENERAL

Plaza de la Constitución s/n
33009 Oviedo - Asturias
Teléfono 984 08 38 00
ayuntamiento@oviedo.es

Expediente: 2400-0099/2022/4
Asunto: Informe definitivo de control financiero de contratos de 2021.
Plan de actuaciones de control financiero para 2022

Departamento: Intervención General Municipal

INFORME DEFINITIVO DE CONTROL FINANCIERO DE CONTRATOS SOMETIDOS A FISCALIZACIÓN LIMITADA PREVIA EJERCICIO 2021

I. DICTAMEN EJECUTIVO

I.1. INTRODUCCIÓN

I.1.1. Competencia

La función de control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria de las entidades locales, sus organismos autónomos y sociedades mercantiles de ellas dependientes, en su faceta de control financiero y fiscalización posterior, se encuentra regulada básicamente, para el presente Informe, en las siguientes normas:

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) (artículos 92 bis.1 b) y 136), con las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), en los artículos 213, 219, 220, 221 y 222.

El Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (RCI).

El artículo 136 de la LRBRL que dispone que *“1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de Intervención general municipal.”*

I.1.2. Plan anual de control financiero para 2022

La auditoría cuyo resultado se documenta en este Informe figura en el Plan anual de control financiero para 2022, de 17 de noviembre de 2021, que incluye, entre otras actuaciones, y en su apartado III.2.1.3, la fiscalización plena posterior de los contratos sometidos a fiscalización limitada.

I.1.3. Normas con arreglo a las cuales se ha realizado el trabajo

El artículo 220.3 del TRLRHL dispone que *“El control financiero se realizará por procedimientos de auditoría de acuerdo con las normas de auditoría del sector público.”*

Por su parte, el artículo 29.4 del RCI establece que *“En el ejercicio del control financiero serán de aplicación las normas de control financiero y auditoría pública vigentes en cada momento para el sector público estatal.”*

También son de aplicación las Normas de control interno del Ayuntamiento de Oviedo, aprobadas por el Pleno municipal de 20 de diciembre de 2019 y modificadas por el Pleno de 7 de septiembre de 2021.

I.2. CONSIDERACIONES GENERALES

I.2.1. Actividad de los entes controlados

En la tramitación de los expedientes de contratación en el Ayuntamiento de Oviedo intervienen:

- los distintos servicios gestores organizados con arreglo a la estructura orgánica del Ayuntamiento de Oviedo vigente en el año 2021 (la Relación de Puestos de Trabajo vigente fue aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de mayo de 2017).
- la Sección de Contratación, que elabora los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares e impulsa la tramitación de los expedientes en sus diferentes fases hasta la extinción de los contratos.
- el resto de los servicios municipales implicados en las distintas fases de la tramitación de los procedimientos de contratación.

Los servicios gestores de los contratos objeto de control en el Ayuntamiento han sido los siguientes:

- **CONTRATOS DE OBRAS**
Servicio de Infraestructuras: 3 contratos

- **CONTRATOS DE SERVICIOS**
Servicio de Servicios Básicos: 1 contrato
Servicio de TIC: 1 contrato

- **CONTRATOS DE SUMINISTRO**
Servicio de Servicios Básicos: 1 contrato

La actividad de cada unidad administrativa es la que se deduce de su propia denominación.

Por lo que se refiere a la Fundación Municipal de Cultura, la Sección de Contratación no interviene en la tramitación de los contratos adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad ni en la tramitación de los contratos menores de esta entidad, funciones que son llevadas a cabo por las unidades administrativas de la propia Fundación, participando igualmente otros servicios municipales en lo que se refiere a aspectos presupuestarios o de emisión de informes, etc.

ACTUAL ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA SECCIÓN DE CONTRATACIÓN

1 Adjunto/a al Jefe/a de Servicio y Jefe/a de Sección de Contratación (dependiente de la Jefatura de Servicio de Interior)

1 Coordinador/a de la Sección de Contratación

1 Asesor/a Jurídico/a de Contratación

1 Técnico/a de Gestión de Contratación -Vacante-

1 Jefe/a de Negociado de Contratación -Vacante-

2 Administrativo/a de Contratación (*una de ellas cubierta interinamente*)

1 Jefe/a de Grupo de Contratación

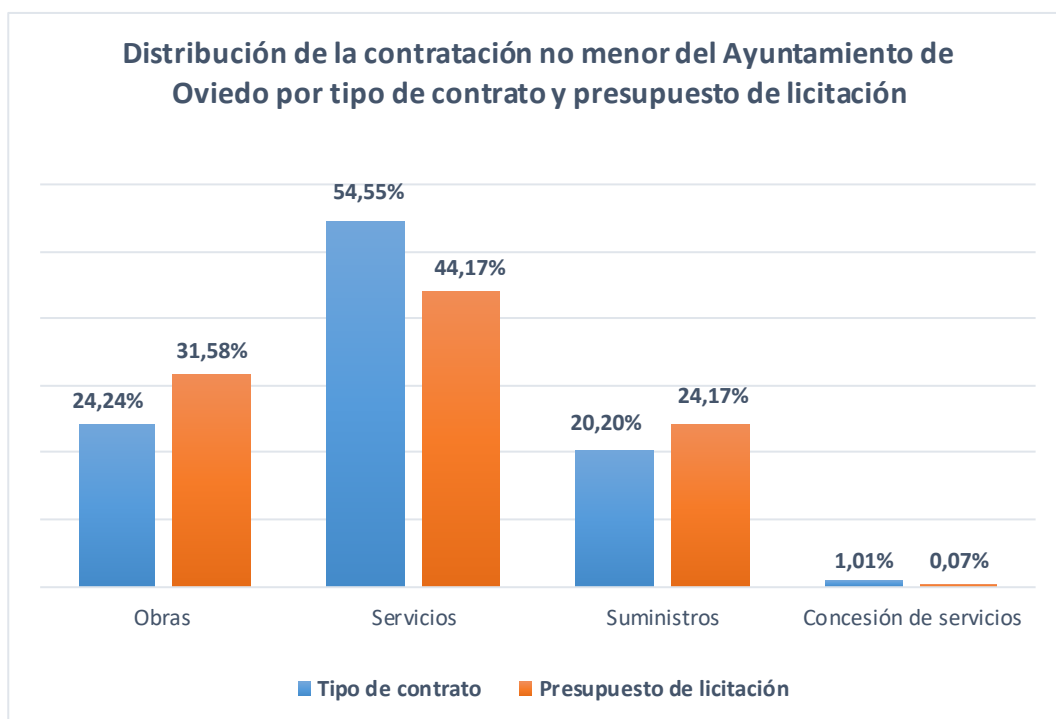
1 Auxiliar de Contratación -Vacante-

1 Trabajadora en prácticas graduada en Derecho

I.2.3. Resumen general de los contratos adjudicados por el Ayuntamiento de Oviedo y la Fundación Municipal de Cultura en 2021

- Contratos no menores adjudicados por el Ayuntamiento de Oviedo en el ejercicio 2021

CONTRATOS NO MENORES ADJUDICADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO EJERCICIO 2021				
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Tipo de contrato	Número de contratos	% sobre el nº total de contratos	Presupuesto de licitación (IVA excluido)	% sobre el total licitado
Obras	24	24,24%	20.182.800,60	31,58%
Servicios	54	54,55%	28.230.866,57	44,17%
Suministros	20	20,20%	15.450.634,38	24,17%
Concesión de servicios	1	1,01%	47.838,40	0,07%
TOTAL	99	100,00%	63.912.139,95	100,00%



- Contratos no menores adjudicados por la Fundación Municipal de Cultura en el ejercicio 2021

CONTRATOS NO MENORES ADJUDICADOS POR LA FUNDACION DE CULTURA EJERCICIO 2021			
CONTRATOS PRIVADOS Tipo de contrato	Número de contratos no menores	% sobre el nº total de contratos no menores 2021	Presupuesto de licitación (IVA excluido)
Servicios artísticos	43	100,00%	1.818.741,23
TOTAL	43	100,00%	1.818.741,23

I.2.4. Marco normativo y régimen jurídico de los contratos en el ámbito local

El marco normativo que resulta aplicable en este control es el siguiente:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).
- Las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Oviedo para el ejercicio 2020, prorrogado para 2021 por Resolución de Alcaldía de 11 de diciembre de 2020.
- Los Estatutos de la Fundación Municipal de Cultura, aprobados definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 20 de noviembre de 2012.
- Por último, resultan de aplicación la Instrucción de la Concejalía de Gobierno del área de Interior de 1 de julio de 2015 y la Instrucción de la Concejalía de Gobierno de Contratación de 15 de septiembre de 2017.

I.3. OBJETIVO Y ALCANCE DEL TRABAJO

I.3.1. Ámbito objetivo

Según el Plan anual de actuaciones de control financiero para 2022 la fiscalización plena posterior de los contratos sometidos a fiscalización limitada tendrá por objetivo *“analizar el procedimiento de contratación y comprobar el cumplimiento de la normativa general que resulte de aplicación, así como de las normas e instrucciones de carácter interno vigentes en relación con la preparación y adjudicación de los contratos.”*

Los objetivos generales de este control son:

- Comprobar la adecuada justificación de:
 - La necesidad del contrato y su relación con el objeto.
 - La decisión de no dividir el objeto en lotes, en su caso.
 - El valor estimado del contrato.
 - La elección del procedimiento de licitación.
 - Los criterios de solvencia y las condiciones especiales de ejecución del contrato.
 - Los criterios de adjudicación.

- La insuficiencia de medios, en los contratos de servicios.
- Comprobar la adecuada valoración de las ofertas.
- Verificar la existencia de una negociación efectiva con los licitadores en el procedimiento negociado.
- Analizar las desviaciones entre el presupuesto de licitación y el resultante de la adjudicación.

I.3.2. Ámbito temporal

El control alcanzará a los contratos adjudicados en el año 2021.

I.3.3. Ámbito subjetivo

El control se realiza sobre los contratos adjudicados en el año 2021 tanto por el Ayuntamiento de Oviedo como por la Fundación Municipal de Cultura.

I.3.4- Alcance del trabajo

Para la ejecución de los trabajos se ha seleccionado una muestra aleatoria de los contratos adjudicados en el año 2021, que representa un 6,06% del total de contratos no menores adjudicados por el Ayuntamiento en el ejercicio 2021 y el 58,16% del total licitado, y un 16,28% del total de contratos no menores adjudicados por la Fundación Municipal de Cultura en el mismo ejercicio, que supone un 24,18% del total del presupuesto base de licitación.

- Contratos no menores auditados, entidad Ayuntamiento de Oviedo, ejercicio 2021.

SELECCIÓN DE CONTRATOS NO MENORES DEL AYUNTAMIENTO EJERCICIO 2021						
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Tipo de contrato	Número de contratos	% sobre total contratos según el tipo	% sobre total contratos no menores 2021	Presupuesto de licitación (IVA excluido)	% sobre el total licitado objeto de control	% sobre el total licitado 2021
Obras	3	12,50%	3,03%	12.894.626,13	34,69%	20,18%
Servicios	2	3,70%	2,02%	12.544.703,22	33,75%	19,63%
Suministros	1	5,00%	1,01%	11.731.763,08	31,56%	18,36%
TOTAL	6		6,06%	37.171.092,43	100,00%	58,16%

- Contratos no menores auditados entidad FMC, ejercicio 2021.

SELECCIÓN DE CONTRATOS NO MENORES DE LA FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA EJERCICIO 2021				
CONTRATOS PRIVADOS Tipo de contrato	Número de contratos	% sobre total contratos no menores 2021	Presupuesto de licitación (IVA excluido)	% sobre el Presupuesto total de licitación
Servicios artísticos	7	16,28%	439.822,31	24,18%
TOTAL	7	16,28%	439.822,31	24,18%

La relación de contratos auditados, tanto en el Ayuntamiento como en la Fundación Municipal de Cultura figura en el **Anexo 1** al presente Informe.

I.4. OPINIÓN

- En términos generales el Ayuntamiento de Oviedo ha desarrollado adecuadamente su actividad contractual, de acuerdo con la normativa reguladora de esta materia.

- No obstante, y aunque la tramitación de los expedientes haya sido correcta, se ha comprobado la ausencia general de una adecuada motivación de las decisiones municipales adoptadas dentro de las alternativas que la normativa ofrece.

Esta ausencia de motivación se observa a lo largo de toda la fase de preparación del expediente. Así ocurre en relación con la justificación de la necesidad del contrato, la motivación de la elección de un determinado procedimiento de adjudicación y no otro, los motivos que justifican los concretos criterios de solvencia que se determinan en los PCAP y se exigen a los licitadores o aquellos que justifican los criterios de adjudicación utilizados.

- También se ha comprobado la ausencia de una planificación formal de la actividad contractual del Ayuntamiento, obligación que el artículo 28.4 de la LCSP impone a las entidades del sector público.

- Por lo que se refiere a la Fundación Municipal de Cultura, si bien se observa una considerable mejora en la tramitación administrativa de los expedientes de contratación en comparación con los resultados obtenidos en anteriores Informes de control, todavía se constatan deficiencias significativas en la tramitación de los contratos analizados -todos ellos por el procedimiento negociado sin publicidad- las cuales se detallan en las conclusiones y se analizan en los resultados del trabajo.

I.5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A efectos de claridad expositiva, las conclusiones y recomendaciones formuladas en el presente control se diferencian en dos epígrafes distintos según la entidad de que se trate: Ayuntamiento de Oviedo o Fundación Municipal de Cultura.

I.5.1.- AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

CONCLUSIONES:

Primera.- En los expedientes analizados se observa en ocasiones una cierta confusión entre la necesidad del contrato y el objeto del mismo.

Así, en todos los Pliegos se incluye una cláusula dedicada al “*objeto y necesidad del contrato*” en la que únicamente se hace referencia al objeto de éste, debiendo acudir a las respectivas Memorias para encontrar alguna alusión a la necesidad que se quiere satisfacer con el contrato que se pretende, la mayoría de las veces utilizando referencias genéricas.

Sin embargo, tal y como exige la LCSP la justificación ha de ser lo suficientemente completa y detallada como para poder identificar la extensión de las necesidades detectadas y la idoneidad del objeto del contrato para satisfacerlas.

Segunda.- En la práctica totalidad de los expedientes analizados no se motiva la elección del procedimiento de licitación utilizado, tal y como exige el artículo 116.4 de la LCSP, limitándose las Memorias justificativas a mencionar el procedimiento a seguir y, en los casos en que el procedimiento elegido ha sido el procedimiento abierto simplificado, además, no se hace referencia al cumplimiento de las condiciones que permiten su utilización de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 de la LCSP.

Tercera.- Si bien todos los expedientes analizados cumplen debidamente la exigencia de acreditación de la capacidad del empresario a través de la clasificación o del establecimiento de requisitos de solvencia, se echa en falta nuevamente la existencia de algún documento o referencia a las causas que motivan la elección de esos concretos criterios. Lo mismo cabe decir en relación con las condiciones especiales de ejecución.

Cuarta.- En el 50% de los contratos analizados el Informe jurídico no contiene un pronunciamiento expreso sobre la legalidad de los PCAP, limitándose a indicar que tal documento obra en el expediente.

Quinta.- En uno de los dos contratos de servicios analizados (CC2020/169, SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR, RELOJES ORNAMENTALES Y CENTROS DE TRANSFORMACIÓN) no se justifica de forma adecuada la insuficiencia de medios que exige el artículo 116.4 f) de la LCSP para este tipo de contratos, limitándose a una mención genérica y meramente declarativa de dicha carencia en la Memoria justificativa.

Sexta.- En los contratos plurianuales analizados que no suponen gastos de inversión, no se justifica el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 174.2 del TRLRHL que señala en estos casos, como condición para adquirir compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, que estos *“no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año”*.

Séptima.- En aquellos contratos en los que se utilizan una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera anormal, se refieren únicamente a la oferta económica, cuando por aplicación de lo previsto en el artículo 149.2 b) deberían referirse a la oferta considerada en su conjunto.

RECOMENDACIONES

A la vista de las anteriores conclusiones se formulan las siguientes recomendaciones:

Primera.- En las actuaciones preparatorias del expediente deben motivarse adecuadamente las necesidades de interés público que fundamentan la celebración de los contratos, así como la idoneidad de su contenido para satisfacerlas, con referencias específicas a las particulares circunstancias concurrentes en el momento en que se proponga la tramitación de cada expediente de contratación.

Segunda.- Debe motivarse igualmente la elección del procedimiento de licitación, concretando las causas en las que el órgano de contratación se fundamenta para elegir un procedimiento y no otro en relación con el contrato que se pretende, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para ello.

Tercera.- En la documentación que integra el expediente deben motivarse adecuadamente las razones que justifican la exigencia de las concretas condiciones de solvencia o clasificación que se determinan en el PCAP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.4 de la LCSP, que indica que en el expediente deben justificarse adecuadamente los criterios de solvencia que, en su caso, se exija a los participantes en la licitación, los cuales han de estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo de conformidad con el artículo 74.2 in fine de la LCSP.

Lo mismo cabe decir en cuanto a la motivación de la elección de las condiciones especiales de ejecución que se exigen en el PCAP.

Cuarta.- El informe jurídico sobre los PCAP y la legalidad del procedimiento de contratación previo a la aprobación del expediente, exigido por el artículo 122.7 y la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, de la LCSP, tal y como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 64/2018, debe entrañar un pronunciamiento jurídico que indique si los PCAP y el expediente en su conjunto se adecúa a lo previsto en la normativa vigente.

Quinta.- En los contratos de servicios debe justificarse adecuadamente la insuficiencia de medios exigida para este tipo de contratos en el artículo 116.4 f) de la LCSP, evitando las menciones genéricas y meramente declarativas de dicha carencia y haciendo referencia a los motivos concretos y específicos y las particulares circunstancias que justifican la realización de los servicios por contratos externas y no mediante medios propios de la Administración.

Sexta.- Cuando se trate de contratos plurianuales que no supongan gastos de inversión, a efectos de la plena observancia de la exigencia legal del artículo 174.2 del TRLRHL que exige en este caso como condición para adquirir compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores que éstos *“no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año”*, y al margen de que esta imposibilidad pueda deducirse del propio objeto de los contratos analizados, sería conveniente hacer alguna referencia a esta circunstancia en el Informe de Necesidades o en el propio PCAP.

Séptima.- En aquellos contratos en los que se utilizan una pluralidad de criterios de adjudicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.2 b) de la LCSP, los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal deben ir referidos a la oferta considerada en su conjunto. Por tanto, el Pliego habrá de referirse, a estos efectos, *“a varios de ellos, los más relevantes y que permitan tener una visión objetiva y completa del problema de la viabilidad del cumplimiento del contrato”*, en el sentido del Informe 119/18 de la Junta Consultiva de contratación pública del Estado y, si este parámetro sólo fuera el del precio -tanto por establecerlo así expresamente como por remisión al artículo 85 del RGLCAP- será preciso motivar por qué el resto de los criterios de adjudicación no se tienen cuenta para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto.

Octava.- También debería valorarse la conveniencia de contar con modelos de PCAP para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga, modelos a los que hace referencia el artículo 122.5 de la LCSP, ya que esta medida podría simplificar la tramitación administrativa.

Asimismo, se podría considerar la oportunidad de aprobar pliegos generales, tanto de prescripciones administrativas como técnicas, regulados en el artículo el artículo 121 de la LCSP.

Novena.- Finalmente, y en relación con lo ya expuesto, se recomienda también la adopción de medidas que permitan una adecuada planificación de la actividad de contratación del Ayuntamiento de Oviedo, planificación que -en palabras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya en su Informe 14/2014- *“...además de permitir y contribuir al mejor respeto de los principios inspiradores de la contratación pública, contribuye también a garantizar la utilización eficiente de los fondos públicos”*.

I.5.2.- FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA

CONCLUSIONES

Primera.- En todos los expedientes analizados el inicio de los mismos se lleva a cabo a través de la Memoria Justificativa o de la propia solicitud de oferta al candidato elegido, y no de la providencia del Presidente de la FMC en la que conste la motivación de la necesidad del contrato, tal y como exige el artículo 116 de la LCSP.

Segunda.- También se observan deficiencias, que se analizan más adelante, en lo que concierne a la definición del objeto del contrato y el cálculo del valor estimado del mismo.

Tercera.- En los expedientes analizados existe una contradicción entre las razones expuestas en las Memoria justificativas y las contenidas en los PCAP a la hora de justificar la elección del procedimiento de adjudicación, que es siempre el negociado sin publicidad.

Así, en las Memorias se justifica la elección del procedimiento por razones de exclusividad, mientras que en los PCAP se alude a razones técnicas o artísticas que hacen que el contrato solo pueda encomendarse a un empresario determinado.

Cuarta.- En los expedientes analizados, cuando la elección del procedimiento negociado sin publicidad con un operador económico determinado se justifica por razones de exclusividad, en ocasiones no se acredita documentalmente de forma suficiente la exclusividad del adjudicatario del contrato con el artista o artistas de que se trate, en cuanto a su representación artística.

Quinta.- En los expedientes analizados los PCAP no concretan los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigibles al/los candidato/s, así como los medios admitidos para su acreditación, los cuales deben ser detallados en este documento por imperativo del artículo 92 de la LCSP, que exige la concreción de las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos, sin que resulte suficiente a estos efectos la simple transcripción literal de uno o varios de los medios establecidos en los artículos 87 a 91 de la LCSP, como hace la Fundación Municipal de Cultura en los expedientes examinados.

Sexta.- Todos los expedientes analizados han sido tramitados por procedimiento negociado sin publicidad, sin que quede acreditado que se haya llevado a cabo ningún tipo de negociación con el candidato seleccionado.

Séptima.- En los expedientes analizados, el informe jurídico previo a la aprobación del expediente no contiene un pronunciamiento expreso que indique si los PCAP y el expediente en su conjunto se adecúa a lo previsto en la normativa vigente, siendo meramente descriptivo de los trámites que han de seguirse en la contratación.

Octava.- En todos los expedientes analizados el acuerdo de la Comisión Delegada de la Fundación Municipal de Cultura como órgano de contratación incluye tanto la aprobación del expediente como la aprobación del gasto y la adjudicación del contrato, cuando se trata de fases diferentes del procedimiento (preparación y adjudicación), lo que también repercute en la tramitación presupuestaria.

Novena.- En todos los expedientes la formalización del contrato se realiza sin la intervención del Secretario General del Pleno (al que según el artículo 30 de los Estatutos de la Fundación corresponde el cargo de Secretario de la misma) o funcionario en quien delegue.

Décima.- No consta en ninguno de los expedientes la publicación de la formalización de los contratos en el perfil del contratante, exigida por el artículo 154.1 de la LCSP.

RECOMENDACIONES

A la vista de las anteriores conclusiones, se formulan las siguientes recomendaciones:

Primera.- Debería acreditarse con precisión en las actuaciones preparatorias, e incorporarse mediante los correspondientes informes en los expedientes de contratación, la existencia de las necesidades de interés público que fundamenten la celebración de los contratos, así como la idoneidad de su contenido para satisfacerlas, constanding Providencia del Presidente de la FMC dando inicio al expediente de contratación en la que se justifiquen estas circunstancias.

Segunda.- Los Pliegos deben detallar con mayor precisión tanto el objeto del contrato como el cálculo del valor estimado de éste.

En este último aspecto se reitera la recomendación segunda del Informe definitivo de control financiero permanente sobre los contratos de la FMC retribuidos con porcentaje de taquilla, incluido en el Plan anual de control financiero para 2020, en el que se indicaba *“es preciso que conforme a lo previsto en el artículo 100 de la LCSP se realice una verdadera justificación del presupuesto base de licitación del contrato”*.

Tercera .- Debería solventarse la contradicción observada entre las Memorias justificativas de los contratos y los PCAP en cuanto al motivo que justifica la elección del procedimiento negociado sin publicidad por la causa prevista en el artículo 168.a) 2 de la LCSP, indicando que tal motivo es que sólo existe un único empresario al que puede encomendarse la ejecución del contrato, y diferenciando si ello obedece a razones artísticas o a la protección de derechos exclusivos.

Cuarta.- Cuando la elección del procedimiento negociado sin publicidad con un operador económico determinado se base en razones de exclusividad, el empresario o representante del artista deberá justificar tal exclusividad mediante un contrato de representación artística o documento equivalente en el que conste la exclusividad de representación sobre el artista de que se trate, sin que resulten suficientes a estos efectos las meras declaraciones del propio contratista.

Quinta.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la LCSP, deberían concretarse en los PCAP los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigibles al/los candidato/s, así como los medios admitidos para su acreditación, concretando los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o

exclusión de los candidatos, y que deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

Sexta.- En los expedientes tramitados por la Fundación Municipal de Cultura por el procedimiento negociado sin publicidad, aun cuando solo participe un candidato, los PCAP deberían señalar qué aspectos son susceptibles de negociación, dejando constancia en el expediente del desarrollo de la misma. En caso de imposibilidad de negociación, debería acreditarse en el expediente las causas que la justifican.

Séptima.- El informe jurídico sobre los PCAP y la legalidad del procedimiento de contratación previo a la aprobación del expediente, exigido por el artículo 122.7 y la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, de la LCSP, tal y como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 64/2018 debe entrañar un pronunciamiento jurídico que indique si los PCAP y el expediente en su conjunto se adecúa a lo previsto en la normativa vigente.

Por otro lado, en los informes de fiscalización limitada previa emitidos por la Intervención Municipal debe efectuarse un mayor control del proceso de negociación con el/los candidato/s así como de las ventajas obtenidas como consecuencia del mismo.

Octava.- En los expedientes tramitados por la Fundación Municipal de Cultura deberían diferenciarse las dos fases de la tramitación administrativa de los contratos anteriores a la fase de ejecución de éstos, distinguiendo claramente entre la fase de preparación, que culmina con la aprobación del expediente –regulada en los artículos 116 y 117 de la LCSP- y el inicio del procedimiento de licitación que culmina con la adjudicación y formalización del contrato, regulada en sus artículos 131 a 153 de la LCSP.

De la misma forma, habría que notificar a la Dirección de Contabilidad el acuerdo de aprobación del expediente y del gasto, en cuanto estos acuerdos sean adoptados, para la contabilización de la fase A y, posteriormente, la formalización del contrato para la contabilización de la fase D de conformidad con lo previsto en el artículo 23.3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto de 2020, prorrogado para el ejercicio 2021.

Novena.- La formalización de los contratos celebrados por la Fundación Municipal de Cultura deben celebrarse con la intervención del Secretario General del Pleno (al que según el artículo 30 de los Estatutos de la Fundación corresponde el cargo de Secretario de la misma) o funcionario en quien delegue, en el ejercicio de la función de fe pública que le corresponde.

Décima.- Los contratos formalizados por la Fundación Municipal de Cultura deben ser publicados en el Perfil del contratante en un plazo no superior a quince días tras su perfeccionamiento.

II. RESULTADOS DEL TRABAJO

En este apartado se desarrollan las incidencias más relevantes observadas en el análisis de los contratos seleccionados:

Al igual que en los apartados anteriores, y efectos de claridad expositiva, se diferencia entre las dos entidades objeto del presente control, es decir, Ayuntamiento de Oviedo y Fundación Municipal de Cultura.

II 1.- INCIDENCIAS DETECTADAS EN LOS CONTRATOS ADJUDICADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

A) INCIDENCIAS RELACIONADAS CON LA PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

A.1.- Inicio del expediente, justificación de la necesidad del contrato y su relación con el objeto del mismo,

Todos los expedientes de contratación analizados se iniciaron mediante Providencia del Concejal de Gobierno con competencias en materia de contratación, en la que se efectúa una remisión expresa al Informe/Memoria de necesidades que obra en aquellos, por lo que se considera cumplida la exigencia del artículo 116 de la LCSP en cuanto el inicio del expediente.

La justificación de la necesidad del contrato constituye un trámite esencial del procedimiento, y en este sentido el artículo 28.1 de la LCSP dispone que “las entidades del sector público no podrá celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales”, añadiendo que “a tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas... deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.

Esta exigencia, como señala el artículo 1 de la LCSP, tiene por objeto conseguir una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la definición previa de las necesidades a satisfacer.

De manera que la justificación de la necesidad del contrato no constituye un mero requisito formal, sino que es un trámite esencial del procedimiento que justifica la concreta contratación.

En los expedientes analizados se observa en ocasiones una cierta confusión entre la necesidad del contrato y el objeto del mismo. Así, en todos los Pliegos se incluye una cláusula dedicada al “objeto y necesidad del contrato” en la que únicamente se hace referencia al objeto de éste, debiendo acudir a las respectivas Memorias justificativas para encontrar alguna alusión a la necesidad que quiere satisfacer el contrato que se pretende.

En relación con esta cuestión, si bien en la mayoría de los contratos analizados, especialmente en los contratos de servicios, la necesidad del contrato parece evidente, hay que recordar que la motivación de la misma no puede tener un carácter simplemente genérico o declarativo sino que, tal y como prescribe la LCSP, debe ser lo suficientemente completa y detallada como para permitir identificar la extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, la idoneidad del objeto del contrato para satisfacerlas y, en consecuencia, la necesidad de la inversión de los fondos públicos que conlleva.

A.2.- Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas

El PCAP, regulado en los artículos 122 de la LCSP y 67 del RGLCAP -preceptivo en la contratación administrativa, salvo en la contratación menor (artículo 118 LCSP)- ha de incluir los pactos y condiciones y los derechos y obligaciones que asumen las partes; es decir, el

contexto en el que se desarrollará el vínculo jurídico que entre ambas se formaliza por la presentación de la proposición y la consecuente adjudicación del contrato (Informe número 71/1999, de 11 de abril de 2000, de la Junta Consultiva de contratación pública del Estado).

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT), también preceptivo en la contratación administrativa salvo en la contratación menor y que regulan los artículos 124 de la LCSP y 68 del RGLCAP, es el documento que contiene las prescripciones técnicas que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades.

En todos los expedientes tramitados por el Ayuntamiento de Oviedo y objeto del presente control constan tanto el PCAP como el PPT. Dichos documentos regulan el contenido mínimo exigible, si bien ha de señalarse las siguientes incidencias observadas en los mismos:

A.2.1- Definición del objeto del contrato

En todos los expedientes analizados aparece correctamente identificado y descrito el objeto del contrato, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 99 de la LCSP.

A.2.2.- Justificación del valor estimado del contrato

El artículo 116.4 d) de la LCSP establece que en el expediente debe justificarse el valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

Los componentes y el método de cálculo del valor estimado se determinan en el artículo 101 de la LCSP, debiendo realizarse siempre con referencia a los precios habituales de mercado e incluyendo, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

En relación con estas previsiones hay que indicar lo siguiente:

- En el expediente CO/2020/26 ACUERDO MARCO DE LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL VIARIO MUNICIPAL DE OVIEDO:
 - o No se hace referencia a los costes laborales, salvo en el Lote 2 en relación con el personal subrogable, de acuerdo con las previsiones del artículo 130 de la LCSP.
- En el expediente CC/2020/184 SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA ICLOUD DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO:
 - o A efectos del cálculo del valor estimado del contrato, se aplica un porcentaje del 9 por ciento en concepto de beneficio industrial, a diferencia del resto de los contratos del Ayuntamiento donde se aplica un 6 por ciento. Si bien es cierto que la regulación contenida en el artículo 131.1 b) del RGLCAP, que fija en el 6 por ciento el beneficio industrial, solo es aplicable a los contratos de obra, nada se dice en el expediente sobre la razón que justifica esta diferencia.
 - o Para la fijación del precio del contrato se tiene en cuenta una parte fija y otra variable, equivalente al 10% del precio fijo. Este importe variable “podrá ser

utilizado para atender servicios y prestaciones no previstos expresamente en el importe fijo pero vinculados directamente al mismo, y que resulte necesario ejecutar para dar cumplimiento al objeto contractual según las necesidades surgidas durante la ejecución del contrato”.

En relación con esta cuestión, el principio del precio cierto del contrato, consagrado en el artículo 102.1 de la LCSP, no significa precio fijo, por lo que la composición del precio del contrato distinguiendo una parte fija y otra variable, no presenta problemas siempre que ésta sea *“verificable, medible o estimable”*, es decir, que sea determinable (Informe de la Junta Consultiva de contratación pública del Estado 59/11 de 1 de marzo de 2012).

En el mismo sentido, el Informe 2/2013, de 28 de junio, de la Junta consultiva de contratación administrativa de las Islas Baleares señala que: *“la obligación de que el precio sea cierto significa que el precio o, en cualquier caso, los elementos que lo integran deben estar determinados en el momento en que se perfeccione el contrato o deben ser determinables en un momento posterior.”* También la jurisprudencia contencioso-administrativa se ha manifestado en este mismo sentido, y así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2005, señala: *“Por tanto, con carácter previo a la aprobación del expediente deberá haberse determinado con exactitud el precio, más la certitud no parece razonablemente exigible de la totalidad del precio, sino que la certidumbre se predica de los elementos que lo integran.”*

Pero en el caso que nos ocupa, en la definición del componente variable del precio, la Memoria indica que éste se refiere a aquellos servicios y prestaciones no previstos expresamente en el importe fijo, por lo que tal redacción induce a pensar que se trata de una modificación del contrato que, sumada al 20% de la modificación permitida en la cláusula 28 del PCAP, superaría el límite legal establecido en el artículo 204 de la LCSP para las modificaciones previstas en el PCAP.

A.2.3.- Justificación del procedimiento de licitación elegido.

La ausencia de justificación del procedimiento de licitación elegido es una deficiencia observada en los expedientes analizados salvo en el CC2020/184, SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA ICLLOUD DEL AYUNTAMIENTO, en el que sí se hace referencia a los motivos de seguridad jurídica, igualdad, transparencia y libre competencia y la mayor garantía que ofrece este procedimiento para el Ayuntamiento.

Sin embargo, la justificación de la elección del procedimiento que ha de seguirse constituye una de las exigencias previstas en el artículo 116.4 de la LCSP. De manera que no resulta suficiente con la mera mención del procedimiento elegido, sino que debe constar, motivadamente (*“justificará adecuadamente”*, dice la Ley), la causa en la que el órgano de contratación se fundamenta para elegir el procedimiento en cuestión en relación con esa concreta contratación.

Además hay que indicar que, si bien todos los expedientes objeto de control se tramitan por procedimiento abierto hay dos contratos en los que el procedimiento de licitación es el abierto simplificado. Se trata de los siguientes expedientes:

- CO2021/41, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA SOBRE EL RIO NALÓN EN EL POLÍGONO DE OLLONIEGO-TUDELA.
- CO2021/11, OBRAS DE ENSANCHE DE CAMINO EN SAN CIPRIANO DE PANDO

El artículo 159 de la LCSP señala las condiciones precisas para que se pueda utilizar esta variedad del procedimiento abierto tratándose, como es el caso, de contratos de obras. Así, será necesario que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que su valor estimado sea igual o inferior a los 2.000.000,00 de euros
- Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el 25% por ciento del total.

Con independencia de que en estos dos contratos se cumplan efectivamente las condiciones requeridas para la utilización de esta variedad del procedimiento abierto, como es el procedimiento abierto simplificado, en la documentación que obra en el expediente no se motivan las razones que aconsejan acudir al mismo ni se constata el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, limitándose las respectivas memorias a hacer referencia al precitado artículo 159 de la LCSP, que regula el procedimiento.

Además, el apartado 4.a) del citado artículo 159 señala que *“Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.”*

Este requisito aparece contemplado en los PCAP de los dos contratos, pero en el caso del CO2021/41, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA SOBRE EL RIO NALÓN EN EL POLÍGONO DE OLLONIEGO-TUDELA no se ha encontrado en el expediente la documentación acreditativa de la inscripción de los licitadores presentados en dicho Registro ni ninguna referencia a la verificación de este extremo.

A.2.4.- Clasificación, criterios de solvencia y condiciones especiales de ejecución del contrato

Los artículos 65 y 74 de la LCSP exigen que el licitador esté en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y técnica que determine el órgano de contratación, las cuales se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el PCAP en relación con la concreta contratación de que se trate, requisito que se sustituirá por el de la clasificación cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la LCSP para los contratos de obras.

Todos los expedientes analizados cumplen debidamente la exigencia de acreditación de la capacidad del empresario a través de la clasificación o del establecimiento de requisitos de solvencia, tanto económica y financiera como técnica o profesional, señalando adecuadamente los requisitos mínimos y los medios para su acreditación y concretando las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos.

No obstante, nuevamente se echa en falta en todos ellos la existencia de algún documento o referencia a las causas que motivan la elección realizada, ya que no hay que olvidar que el artículo 116.4 c) de la LCSP indica que en el expediente debe justificarse adecuadamente la solvencia que, en su caso, se exija a los participantes en la licitación y que, de acuerdo con el artículo 74.2 in fine de la LCSP, las condiciones mínimas de solvencia que determine el órgano de contratación han de estar vinculadas al objeto del contrato y ser proporcionales, es decir, equilibradas, al mismo.

En cuanto a las condiciones especiales de ejecución, en todos los contratos analizados se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 202.1 de la LCSP de manera que los PCAP establecen al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las enumeradas en el apartado 2 del mismo artículo, regulando asimismo penalidades para el caso de incumplimiento de las mismas.

Pero, al igual que en el caso anterior, se echa en falta la motivación de la elección de estas condiciones y no otras, puesto que el ya citado artículo 116.4 c) de la LCSP exige también su adecuada justificación en el expediente.

A.2.5.- Criterios de adjudicación

En todos los expedientes analizados se utilizan varios criterios de adjudicación, salvo en el caso del expediente CO2021/11, OBRAS DE ENSANCHE DE CAMINO EN SAN CIPRIANO DE PANDO, en el que el único criterio es el precio, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 146.1 de la LCSP.

En el resto de los expedientes, como ya se ha dicho, se incluyen varios criterios debiendo señalar que en todos ellos se cumplen las previsiones de los artículos 145 y 146 de la CCSP.

Así:

- Todos están determinados tanto en las Memorias justificativas como en los PCAP.
- En las Memorias y en los pliegos figura la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración.
- Están formulados de manera objetiva y vinculados al objeto del contrato.
- Cuando se establecen mejoras como criterio de adjudicación, éstas están suficientemente especificadas.
- En su determinación se da preponderancia a aquellos criterios que hagan referencia a características del objeto del contrato y que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidas mediante la aplicación de fórmulas.
- La valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor y la de los criterios evaluables mediante utilización de fórmulas se efectúa por la Mesa de Contratación, previa solicitud de los correspondientes informes técnicos.
- En cuanto a la justificación de la elección de las fórmulas utilizadas para la valoración del precio, en términos generales en los contratos analizados se utiliza la fórmula prevista en la Instrucción de la Concejalía de gobierno de contratación de 22 de octubre de 2015, la cual determina también que *“en aquellos supuestos en los que, por las particularidades de la contratación propuesta, los Servicios Municipales consideren necesaria la inclusión en los pliegos de fórmulas alternativas a la general reseñada, deberán hacerlo constar en el informe técnico de necesidades, justificando debidamente la fórmula propuesta.*

Así ocurre en el expediente CO/2020/26. ACUERDO MARCO DE LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL VIARIO MUNICIPAL DE OVIEDO, justificándose debidamente en la Memoria tanto la adaptación realizada como los motivos que aconsejan la misma.

Sin embargo, esta previsión no se cumple en el expediente CS2021/77, SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, en el que se utiliza una fórmula diferente sin que en el informe de necesidades se justifique la razón que la motiva, tal y como exige la Instrucción referida.

De la misma forma, en el expediente CC2020/169 SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR, RELOJES ORNAMENTALES Y CENTROS DE TRANSFORMACIÓN, en el que se establecen en el PCAP varios criterios de adjudicación mediante fórmulas, si bien para para la valoración del componente fijo del precio del contrato se utiliza la fórmula prevista en la citada Instrucción, no ocurre lo mismo para la valoración de la parte variable, en la que se establece una fórmula distinta sin que en este caso se justifique tampoco la razón de la variación.

También en este aspecto –y en línea con lo indicado en apartados anteriores en relación con la falta de una adecuada motivación de las decisiones adoptadas dentro de las diferentes alternativas que proporciona la LCSP- las Memorias justificativas analizadas se limitan a recoger los criterios de adjudicación del contrato pero sin motivar la elección de éstos y no otros, cuando según el artículo 116.4 c) de la LCSP éste es uno de los extremos que también deben ser justificados adecuadamente en el expediente.

A.2.6.- Justificación de la decisión de no dividir el objeto del contrato en lotes

La LCSP establece en su artículo 99 la regla general de la realización independiente de cada una de las partes del contrato mediante su división en lotes, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permita.

Esta regla tiene no obstante excepciones y admite modulaciones que regula el propio artículo. Así, se dispone que no obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos para ello, motivos que deberán justificarse debidamente en el expediente según el artículo 116.4 g) del mismo texto legal, siendo esta justificación uno de los objetivos del presente control.

En cuatro de los expedientes analizados no se divide en lotes el objeto del contrato, constando en todos ellos Memoria en la que se justifica debidamente la causa de tal decisión.

A.2.7.- Parámetros objetivos para identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

El artículo 149. 1 de la LCSP señala que cuando el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación de un procedimiento contradictorio que se regula en el citado artículo.

Asimismo, el apartado 2 del mismo precepto indica las reglas de aplicación según en el PCAP se hayan señalado uno o varios criterios de adjudicación del contrato exigiendo, en este último caso, y como contenido necesario de los mismos, la determinación de los parámetros objetivos que permitan identificar cuando una oferta se considera anormal.

De la regulación del artículo 149.2 a) de la LCSP se desprende, por tanto, que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, es potestad del órgano de contratación incluir en el pliego los parámetros objetivos que permitirán identificar aquellos casos en que una oferta se puede considerar anormal y, en defecto de esta determinación, se aplicarán los

parámetros que se establezcan reglamentariamente, en concreto, los regulados en el artículo 85 del RGLCAP.

Es decir, cuando se utilice un solo criterio para hallar la oferta económicamente más ventajosa, el órgano de contratación tiene la posibilidad de establecer en el pliego esos parámetros, y solo si no realiza esta previsión se podrá acudir el artículo 85 del Reglamento, tal y como ha indicado el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en su Resolución número 632/2019.

Pero cuando se utilicen varios criterios de adjudicación el apartado b) del precitado artículo 149.2 de la LCSP dispone que se estará a lo establecido en los pliegos, que deberán fijar los parámetros para determinar si la oferta es o no anormal; y en este sentido la Resolución antes citada indica que, en el caso de que los criterios sean varios, la LCSP solo permite que los parámetros aplicables se fijen en el pliego de modo que, de no hacerlo éste, no es posible acudir a los establecidos reglamentariamente.

De esta redacción se deduce que cuando se utilicen varios criterios de adjudicación, resulta obligatorio para el órgano de contratación el establecimiento de los parámetros que permitan determinar si nos encontramos ante una oferta anormal, salvo que éste decida *“...dentro de su margen de discrecionalidad técnica para juzgar las necesidades que ha de satisfacer la licitación, que en la misma no procederá excluir a ningún licitador por tal causa”* (Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales número 345/2020), en cuyo caso podrá omitir su previsión.

La previsión en los PCAP acerca de los parámetros para determinar si una oferta es o no anormal en el caso de que se utilicen varios criterios de adjudicación, además, y según establece el artículo 149.2 b) de la LCSP, debe referirse a la oferta en su conjunto y no solo a uno o varios criterios.

Y en relación con esta cuestión se ha pronunciado la Junta Consultiva de contratación pública del Estado en su Informe 119/18 que señala que *“Por tanto, la valoración de viabilidad de la oferta, en el caso de diferentes criterios de adjudicación, debe referirse a varios de ellos, los más relevantes y que permitan tener una visión objetiva y completa del problema de la viabilidad del cumplimiento del contrato.”*

“...En conclusión, el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad para configurar los parámetros objetivos útiles para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja. Tales parámetros han de hacer referencia a uno o a varios de los criterios económicos y cualitativos que se utilicen como criterios de adjudicación, seleccionando aquellos que sean más apropiados a estos efectos y sin que sea necesario que sean todos, pues pueden existir determinados criterios de selección que sean irrelevantes a estos efectos.”

No obstante, el citado Informe concluye que *“...No cabe negar la posibilidad de que el pliego incluyese una remisión a los parámetros incluidos en el artículo 85 del Reglamento en el caso descrito en el artículo 149.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el supuesto en que el resto de los criterios consignados en el pliego careciesen de eficacia a los efectos de valorar la viabilidad de la oferta.”*

De manera que es posible que el único parámetro a considerar para saber si una oferta es o no anormal sea la oferta económica, pero en todo caso no parece suficiente una remisión genérica al Reglamento o la fijación de un solo criterio basado en el precio, sino que cuando se utilicen varios criterios de adjudicación será necesario motivar que el resto de los criterios

no son relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto.

En los expedientes analizados sólo uno de ellos, el CO2021/11, OBRAS DE ENSANCHE DE CAMINO EN SAN CIPRIANO DE PANDO, utiliza un único criterio de adjudicación del contrato, que es el criterio del precio, y en consonancia con lo previsto en el artículo 149.2 a) de la LCSP, el PCAP determina los parámetros objetivos que permiten identificar las ofertas que se consideran anormales.

El resto de los contratos objeto de control contemplan una pluralidad de criterios de adjudicación, por lo que, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del mismo artículo, los parámetros antedichos –que han de ser establecidos en el pliego- han de ir referidos a la oferta considerada en su conjunto.

Sin embargo, en estos casos se ha observado que tales parámetros, tanto si son establecidos expresamente en el pliego como en los supuestos en que éste lo hace por remisión al artículo 85 del RGLCAP, se fijan con referencia únicamente a la oferta económica, lo que parece contravenir lo previsto en el artículo 149.2 b) de la LCSP.

A.2.8- Ausencia de modelos de PCAP y pliegos generales

En relación con los PCAP utilizados, y según datos proporcionados por la Sección de Contratación, si bien se utilizan modelos para cada tipo de contrato y procedimiento de licitación, éstos no pueden considerarse modelos en el sentido del artículo 122.5 de la LCSP al no haber sido informados por la Asesoría Jurídica ni aprobados por el órgano de contratación.

Tampoco existen pliegos generales que, de acuerdo con el artículo 121 de la LCSP, pueden ser tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, cuyo objeto y finalidad es regular una serie de declaraciones que dependerán de la naturaleza (administrativa o técnica) del pliego y que, en principio, serán de aplicación a todos los contratos que tengan un objeto análogo al que describe el pliego general, si bien su aprobación -que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 en relación con la Disposición Adicional 2ª de la LCSP, corresponde en la Administración Local al Pleno, previo dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias- no es obligatoria dentro de la contratación pública.

Por otro lado, cabe indicar que el diseño actual de los PCAP utilizados, en los que el pliego como tal sólo incluye previsiones generales trasladadas desde la normativa aplicable, siendo los Anexos que lo acompañan los que realmente contienen la regulación específica del contrato, exige extremar los controles para evitar contradicciones entre ambos textos.

Así, y en este sentido, se ha observado que en el expediente CO/2020/26. ACUERDO MARCO DE LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL VIARIO MUNICIPAL DE OVIEDO existe una contradicción entre la cláusula 47 del PCAP y el apartado 20 del Anexo específico de cada lote en lo que se refiere a la inclusión del beneficio industrial y de los costes generales dentro del precio unitario establecido. Según comunicación del gestor del contrato el error se encuentra en la citada cláusula 47 siendo correcto -y aplicándose- el contenido del apartado 20 del Anexo.

Por otro lado, el artículo 94.2 del RGLCAP dispone que los PCAP contendrán las declaraciones precisas sobre el modo de ejercer las potestades directivas, inspectoras y de control sobre la ejecución del contrato. Sin embargo, en este aspecto, los pliegos de los expedientes objeto de control no van más allá de efectuar declaraciones genéricas acerca

de las facultades de inspección que ostenta el órgano de contratación y de la facultad del responsable del contrato para supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias para asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

A.3.- Insuficiencia de medios (en los contratos de servicios)

Entre los expedientes analizados dos son contratos de servicios:

- CC2020/169, SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR, RELOJES ORNAMENTALES Y CENTROS DE TRANSFORMACIÓN
- CC2020/184, SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA ICLLOUD DEL AYUNTAMIENTO

En el primero de ellos no se motiva adecuadamente la insuficiencia de medios exigida en el artículo 116.4 f) de la LCSP para este tipo de contratos. La referencia que consta en la memoria justificativa es genérica y meramente declarativa de dicha carencia.

Sin embargo, y aun cuando la insuficiencia de medios pueda a veces resultar evidente, dado el objeto del contrato, ello no exime de cumplir las exigencias legales de fondo y forma respecto de su acreditación en el expediente administrativo.

A.4.- Informes preceptivos del Servicio Jurídico y de fiscalización previa a la aprobación del expediente

El artículo 122.7 de la LCSP exige que el PCAP sea informado con carácter previo a su aprobación por el Servicio Jurídico respectivo, disponiendo la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, que regula normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales que, en el ámbito local, dichos informes serán evacuados por el Secretario y, en los Municipios acogidos al régimen regulado en el Título Decimo de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el titular de la asesoría jurídica.

La finalidad de este informe es ofrecer un pronunciamiento sobre la legalidad del PCAP, en tanto que en él se regulan cuestiones esenciales de la contratación o que afectan a los derechos y obligaciones de las partes.

La misma Disposición Adicional Tercera establece que dicho informe debe pronunciarse también sobre la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo para la aprobación del expediente, de manera que, en palabras de la Junta Consultiva de contratación pública del Estado en su Informe 64/2018, debe entrañar un pronunciamiento jurídico que indique si los PCAP y el expediente en su conjunto se adecúa a lo previsto en la normativa vigente.

En los expedientes analizados existen tres (3) en los cuales el Informe jurídico no contiene un pronunciamiento expreso sobre la legalidad de los PCAP, limitándose a indicar que tal documento obra en el expediente.

Así sucede en los siguientes expedientes:

- CS2020/26, ACUERDO MARCO DE LAS OBRAS PARA LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL VIARIO MUNICIPAL EN EL TÉRMINO DE OVIEDO

- CC2020/169, SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR, RELOJES ORNAMENTALES Y CENTROS DE TRANSFORMACIÓN
- CC2020/184, SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA ICLLOUD DEL AYUNTAMIENTO

En cuanto a la fiscalización previa de la Intervención exigida por el artículo 116.3 de la LCSP, consta en todos los expedientes analizados informe emitido sobre la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente, órgano competente para la aprobación del gasto y demás extremos señalados en las Normas reguladoras del Control Interno del Ayuntamiento de Oviedo, aprobadas por el Pleno de 19 de diciembre de 2019 y modificadas por el Pleno en sesión de 7 de septiembre de 2021, cuyo artículo 2 se refiere al régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, conteniendo un pronunciamiento expreso sobre el resultado de la fiscalización.

A.5.- Aprobación del expediente, aprobación del gasto e inicio del procedimiento de licitación

En todos los expedientes analizados se ha comprobado la correcta tramitación tanto de la aprobación del expediente como de la aprobación del gasto, y la corrección de la contabilización de estas fases, si bien es preciso mencionar las siguientes incidencias

A.5.1.- Gastos Plurianuales

Dispone el artículo 174.2 del TRLRHL que, siempre subordinado al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos *“podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se índice en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:*

- a) Inversiones y transferencias de capital.*
- b) Los demás contratos y los de suministro, de consultoría, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos no habituales de las entidades locales, sometidos a las normas del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, -hoy LCSP- que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año”.*

Continúa indicando dicho artículo, en su apartado 3, que el número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en estos apartados no será superior a cuatro y, además, en el caso de los gastos de inversión, el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70%, en el segundo ejercicio el 60% y en el tercero y el cuarto, el 50%.

Asimismo, el apartado 4 del citado artículo dispone que *“con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las bases de ejecución del Presupuesto, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.*

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a los que se refiere el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre dichos créditos una vez deducida la anualidad correspondiente a dichos proyectos”.

De los seis expedientes analizados en el Ayuntamiento de Oviedo, cinco corresponden a gastos plurianuales, que son los siguientes:

- CO2020/26, ACUERDO MARCO DE LAS OBRAS PARA LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL VIARIO MUNICIPAL EN EL TÉRMINO DE OVIEDO
- CO2021/41, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA SOBRE EL RIO NALÓN EN EL POLÍGONO DE OLLONIEGO-TUDELA.
- CC2020/169, SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR, RELOJES ORNAMENTALES Y CENTROS DE TRANSFORMACIÓN
- CC2020/184, SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA ICLOUD DEL AYUNTAMIENTO
- CS2021/77, SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Solo el segundo de ellos corresponde a gastos de inversión, y la comprobación de los extremos antes indicados y exigidos por el artículo 174.2 del TRLRHL se efectúa mediante informe de la Jefa de Servicio de la Oficina Presupuestaria que obra en el expediente.

En cuanto al resto de contratos plurianuales analizados –servicios, suministro y obras de conservación y mantenimiento- el citado artículo 174.2 del TRLRHL exige como condición para adquirir compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, que *aquellos “no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año”.*

Si bien esta imposibilidad puede deducirse del propio objeto de los contratos analizados, a efectos de la plena observancia de las exigencias legales sería conveniente hacer alguna referencia a esta circunstancia en el Informe de Necesidades o en el propio PCAP.

A.5.2.- Publicidad del anuncio de licitación en los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA)

Dispone el artículo 135.1 de la LCSP que el anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil del contratante.

Pero cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) tal anuncio debe publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Tratándose de estos contratos, el anuncio en el DOUE ha de ser publicado en primer lugar y, una vez efectuada esta publicación, es cuando el órgano de contratación puede efectuar la publicación a través de otros medios.

Así lo dispone el párrafo segundo del citado artículo 135.1, que exige también que los poderes adjudicadores puedan demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación, debiendo los servicios dependientes del órgano de contratación dejar prueba suficiente en el expediente.

El siguiente párrafo del precitado artículo añade que la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada indicando la fecha de dicha publicación, constituyendo esta confirmación prueba de la misma.

No obstante, el apartado 3 in fine del mismo artículo 135 establece una excepción a la regla general y es que, en el caso de que el órgano de contratación no haya recibido notificación de la publicación a las 48 horas de la confirmación de la recepción del anuncio enviado, podrá proceder a la publicación en el perfil del contratante. Sólo en este caso podría publicarse el anuncio de licitación de los contratos SARA en el perfil del contratante con anterioridad a su publicación en el DOUE.

La publicación de los anuncios de licitación en el caso de contratos SARA se han ajustado a la excepción prevista en el artículo 135.3 in fine de la LCSP.

A.6 Valoración de las ofertas.

El resumen de la concurrencia de licitadores en los contratos se contiene en el siguiente cuadro, del que se deduce que la media de licitadores presentados asciende a 7.

Nº Expte.	Lotes	Nº licitadores	En baja
CO2021/11	NO	8	0
CC2020/184	NO	1	0
CC2020/169	NO	13	2
CO2021/41	NO	5	0
CS2021/77	Lote 1	6	0
	Lote 2	4	0
CO2020/26	Lote 1	8	0
	Lote 2	8	0
	Lote 3	10	0

En cuanto a la utilización de la fórmula incluida en la Instrucción de la Concejalía de Gobierno de Contratación de 15 de septiembre de 2017 sobre la inclusión en los pliegos de fórmulas para la valoración de las ofertas de las empresas concurrentes a las licitaciones tramitadas por el Ayuntamiento de Oviedo, ésta es general salvo en los casos ya señalados en el epígrafe A.2.5.

En estos supuestos se ha comprobado que la utilización de fórmulas distintas no ha alterado el resultado de la adjudicación que procedería de haber seguido la fórmula utilizada en la citada Instrucción.

Todas las ofertas han sido valoradas por la Mesa de contratación, previa la emisión de los informes técnicos oportunos, documentación que consta en todos los expedientes, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en los artículos 149 y 150 de la LCSP.

A.7. Actuaciones preparatorias de los contratos de obras. Redacción, supervisión y replanteo del proyecto.

La adjudicación de un contrato de obras requiere la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 de la LCSP.

El contenido mínimo del proyecto de obras se determina en el artículo 233 del mismo texto legal, mientras que el artículo 235 exige que, antes de la aprobación del proyecto, el órgano de contratación solicite el informe de supervisión en el caso de que el presupuesto base de licitación del contrato de obras sea igual o superior a 500.000,00 €, IVA excluido. Si el presupuesto base de ejecución fuera inferior al señalado, dicho informe será facultativo, salvo en el caso de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, en cuyo caso el informe de supervisión también será preceptivo.

Por último, el artículo 236 de la LCSP dispone que, una vez aprobado el proyecto y previamente a la aprobación del expediente de contratación de la obra, se procederá al replanteo del proyecto, realizado el cual éste se incorporará al expediente de contratación.

Entre los expedientes analizados hay tres que son contratos de obras, en concreto los siguientes:

- CS2020/26, ACUERDO MARCO DE LAS OBRAS PARA LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL VIARIO MUNICIPAL EN EL TÉRMINO DE OVIEDO
- CO2021/41, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA SOBRE EL RIO NALÓN EN EL POLÍGONO DE OLLONIEGO-TUDELA.
- CO2021/11, OBRAS DE ENSANCHE DE CAMINO EN SAN CIPRIANO DE PANDO

En el primero de ellos, al tratarse de un acuerdo marco, cuya finalidad es establecer los términos que han de regir los contratos que deriven de él, dada su naturaleza y tal y como se especifica en el PCAP, será antes de la adjudicación de los contratos basados cuando se tengan que desarrollar estas actuaciones.

En el segundo de los contratos de obras indicados el presupuesto base de licitación, IVA excluido, asciende a 1.237.715,80 € constando en el expediente:

- Informe de supervisión del proyecto de fecha 5 de julio de 2021.
- Proyecto técnico con el contenido previsto en el artículo 233 de la LCSP, aprobado por la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de julio de 2021.
- Acta de replanteo del proyecto de fecha 20 de agosto de 2021.

Por lo que se refiere al último de los contratos de obra, el expediente CO2021/11, OBRAS DE ENSANCHE DE CAMINO EN SAN CIPRIANO DE PANDO, cuyo presupuesto base de licitación, IVA excluido, asciende a 56.910,35 €, consta en el expediente:

- Informe de innecesariedad del Informe de supervisión, emitido en fecha 9 de diciembre de 2020 que hace referencia expresa a que se trata de obras que no afectan a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.
- Proyecto técnico con el contenido previsto en el artículo 233 de la LCSP, aprobado por la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de abril de 2021.

- Acta de replanteo del proyecto de fecha 27 de abril de 2021.

De manera que en ambos casos se cumplen todas las exigencias previstas en la normativa de aplicación.

B) INCIDENCIAS RELACIONADAS CON LA ADJUDICACION Y FORMALIZACION DE LOS CONTRATOS DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

B.-1 Desviaciones entre el presupuesto de licitación y el resultante de la adjudicación

Las desviaciones entre el presupuesto base de licitación y el precio de adjudicación de los contratos objeto de control se resume en el siguiente cuadro explicativo:

Nº Expte.	LOTES	Presupuesto licitación	Adjudicación	Desviación	%
		(IVA excluido)	(IVA excluido)		
CO2021/11	NO	56.910,35	45.915,27	10.995,08	19,32%
CC2020/184	NO	9.527.272,66	8.002.312,00	1.524.960,66	16,01%
CC2020/169	NO	3.017.430,56	2.151925,14	865.505,42	28,68%
CO2021/41	NO	1.237.715,80	928.286,85	309.428,95	25,00%
CS2021/77	Lote 1	1.677.090,08	Baja p.m.p, 58,37%		
	Lote 2	10.054.673,00	Baja p.m.p. 70,38%		
CO2020/26	Lote 1	2.975.206,60	Baja 32,50% s/ p.u.		
	Lote 2	4.297.520,64	Baja 30,80% s/ p.u.		
	Lote 3	2.314.049,60	Baja 37,60% s/ p.u.		

Del mismo se deduce que, salvo en los dos últimos expedientes, el CS/2021/77. SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y CO2020/26, ACUERDO MARCO DE LAS OBRAS PARA LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL VIARIO MUNICIPAL EN EL TÉRMINO DE OVIEDO, que están referidos a precios máximos, por lo que las bajas operadas supondrán para el Ayuntamiento la posibilidad de un mayor consumo, en un caso, y la de ejecutar un mayor número de obras a través de los contratos basados que se celebren, en el otro, en el resto de los contratos las desviaciones oscilan entre un 19,32% y un 28,68%, siendo la baja media del 22,25% respecto al presupuesto base de licitación.

Ello implica la necesidad de dar cobertura presupuestaria a gastos que finalmente se comprometen por un importe considerablemente inferior, existiendo créditos retenidos durante la tramitación del expediente de contratación y hasta el momento de la adjudicación, que podrían destinarse a otros gastos municipales, por lo que resulta conveniente un mayor ajuste de los presupuestos de licitación a los precios habituales de mercado.

B.2.- Formalización de los contratos

El artículo 153.3 de la LCSP establece en relación con la formalización de los contratos dos plazos diferentes en función de si éstos son susceptibles o no de recurso especial en materia de contratación.

Así:

- Cuando el contrato no sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización del contrato deberá efectuarse dentro de los quince

días hábiles siguientes a aquél en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.

- Pero cuando el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, dispone el referido artículo que la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.
- Una vez que transcurra este plazo sin que se haya interpuesto el recurso, se requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en el plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento.
- Si se hubiera interpuesto recurso, ésta llevará aparejada la suspensión de la formalización del contrato y, una vez resuelto y levantada la suspensión, se requerirá al adjudicatario para la formalización del mismo en el mismo plazo indicado en el apartado anterior a contar desde el siguiente al de la recepción del requerimiento.

En materia de formalización del contrato es de indicar que en el expediente CS/2021/77. SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO los contratos correspondientes a los dos lotes se formalizaron en la misma fecha, aunque sólo la adjudicación de uno de ellos, el lote 2, había sido objeto de recurso.

El artículo 99.7 de la LCSP, establece al respecto que *“en los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.”*

Por lo tanto, la regla general es que cada lote constituye un contrato independiente y, al no darse ninguno de los supuestos especiales en el expediente, hay que entender que en el caso del Lote 1 se incumplió lo preceptuado en el artículo 153.3 de la LCSP al no practicar requerimiento al adjudicatario para la formalización del contrato después de la finalización del plazo de quince días hábiles desde la notificación de la adjudicación y una vez comprobada la inexistencia de recurso. Si por el objeto del contrato resultara más conveniente el inicio de la ejecución de los lotes en que éste se divide de forma simultánea, el PCAP debería contener alguna previsión al respecto.

C) INCIDENCIAS RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

En el análisis realizado se ha verificado el cumplimiento general de la obligación de publicidad establecida en los artículos 63 y 154.1 de la LCSP.

D) REMISION AL TRIBUNAL DE CUENTAS U ORGANO EXTERNO DE FISCALIZACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

El artículo 335 de la LCSP impone al órgano de contratación la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, en el plazo de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, copia certificada del documento de formalización del contrato acompañada de un extracto del expediente en los

supuestos previstos en el apartado 1 de dicho artículo, en función del precio de adjudicación del contrato según el tipo de este.

En el caso de contratos de cuantía inferior a las señaladas en dicho artículo 335.1, será necesario remitir relación de los contratos, incluyendo los menores -excepto aquellos cuyo importe sea inferior a 5.000,00 € y se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores- donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, es el acuerdo de 24 de febrero de 2016, del Consejo de Gobierno de la Sindicatura de Cuentas, el que regula la remisión telemática a la Sindicatura de Cuentas de los extractos de expedientes de contratación celebrados por las entidades del sector público local.

En los expedientes analizados se ha comprobado el cumplimiento de esta obligación de remisión.

E) CUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN DE LA CONCEJALÍA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE INTERIOR DE 1 DE JULIO DE 2015

La Instrucción del Concejal de Gobierno de Interior de 1 de julio de 2015 dispone que, *“con objeto de conciliar adecuadamente la satisfacción de las necesidades municipales con las exigencias del procedimiento impuestas por la normativa reguladora de la contratación pública”* los Servicios Municipales deberán elaborar sus propuestas para la celebración de nuevos contratos con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que debería iniciarse la ejecución de la prestación.

En el presente análisis, y en relación con los contratos de servicio y suministro, se ha comprobado que:

- CC/2020/169. SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO Y CENTROS DE TRANSFORMACIÓN: la Cláusula 8 del Anexo al PCAP señala como plazo de ejecución del contrato el de dos años a contar desde el día 18 de febrero de 2021 (o desde el día siguiente al de la fecha de formalización del contrato si ésta fuese de fecha posterior). La tramitación del expediente se inició el día 13 octubre de 2020, por lo que se incumple el plazo de antelación mínima de seis meses fijado en la Instrucción, formalizándose finalmente el contrato el 30 de julio de 2021.
- CC/2020/184. SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA CLOUD DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO: de acuerdo con la memoria justificativa, el contrato con la anterior empresa prestadora del servicio finalizaba el día 30 de enero de 2021, sin posibilidad de prórroga al haberse agotado ya las dos previstas, por lo que para la continuidad del servicio –dada su naturaleza- se entiende que sería preciso que la ejecución del contrato se iniciara el día 31 del mismo mes mismo año. La tramitación del expediente se inició el día 16 de octubre de 2020, por lo que se incumple también el plazo de antelación mínima de seis meses fijado en la Instrucción, formalizándose el contrato el día 7 de mayo de 2021.
- CS/2021/77. SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO: la tramitación de este contrato se inicia como consecuencia de que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2021, declaró desierta la licitación correspondiente al expediente CS

2021/29, con el mismo objeto, declarándose la tramitación de urgencia de esta nueva licitación.

El expediente inicial indicaba como fecha de inicio del contrato la del 19 de octubre de 2021, habiéndose iniciado la tramitación del mismo en fecha 13 de abril, de manera que en este caso sí se daba cumplimiento al plazo de antelación fijado en la Instrucción, con independencia de que finalmente la adjudicación del contrato se haya demorado, formalizándose éste, para los dos lotes, el 18 de marzo de 2022.

Estos datos deben ponerse en relación con lo apuntado al inicio de este informe en relación con la ausencia formal de una auténtica programación de la actividad contractual del Ayuntamiento.

Según datos proporcionados por la Sección de contratación, ésta *“con el objeto de elaborar el Plan Anual de Contratación de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, elaboró Instrucción del Concejal de Gobierno de Contratación, remitiéndose a los Servicios a efectos de elaboración del Plan General Anual. No obstante, dichos Planes no fueron finalmente aprobados por el órgano de Contratación, teniendo en cuenta que varios de los Servicios no remitieron la correspondiente información que permitiese elaborar dicho instrumento normativo. Se adjuntan instrucciones enviadas a los servicios”*.

Sin embargo, no debe olvidarse la obligación impuesta por el artículo 28.4 de la LCSP dispone que *“las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o periodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a regulación armonizada.”*

II 2.- INCIDENCIAS DETECTADAS EN LOS CONTRATOS ADJUDICADOS POR LA FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA

A) INCIDENCIAS RELACIONADAS CON LA PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LA FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA

A.1.- Inicio del expediente, justificación de la necesidad del contrato y su relación con el objeto del mismo

En la FMC los expedientes no se inician mediante Providencia del Presidente de la FMC en la que se justifique la necesidad del contrato, tal y como exige el artículo 116 de la LCSP, sino que en la mayoría de los casos el primer documento que abre el expediente es la propia solicitud de oferta al candidato elegido, o bien la Memoria Justificativa.

La intervención del Presidente de la FMC lo es ya tanto para la aprobación del expediente como para la aprobación del gasto y también para proponer la adjudicación del contrato, con lo cual en el expediente no se diferencian las fases de preparación y adjudicación que indica la LCSP.

La referida propuesta del Presidente se remite, de forma genérica, a los informes que obran en los distintos expedientes, destacando la Memoria justificativa que consta en todos ellos y en la que se dedica expresamente un epígrafe a la necesidad e idoneidad de la prestación artística objeto del contrato.

En todos los expedientes analizados se justifica la necesidad del contrato en el mismo motivo: el interés público que supone la programación y difusión de actividades culturales, que permiten el cumplimiento de los fines de la Fundación Municipal de Cultura, aludiendo al contenido del artículo 2.3 a) de los Estatutos de la Fundación que señala como fines de ésta “la organización, realización y promoción de actividades culturales en todas aquellas manifestaciones que contribuyan al desarrollo cultural de la ciudad”.

Pero, como ya se ha indicado en el análisis de los contratos adjudicados por el Ayuntamiento, la justificación de la necesidad del contrato no constituye un mero requisito formal sino que es un trámite esencial del procedimiento, por lo que la motivación de la misma no puede tener un carácter simplemente genérico o declarativo, debiendo ser lo suficientemente completa y detallada para identificar la extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado y la consecuente necesidad de inversión de los fondos públicos.

Lo mismo cabe decir en cuanto a la justificación de la idoneidad del contrato para satisfacer la necesidad previamente identificada que, salvo en el expediente 2021/94. CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIRECCIÓN ARTÍSTICA CON LA ASOCIACIÓN ESCENA XXL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CAFCA 2021 Y LINK 2021, es siempre la misma, aludiendo de forma genérica a la combinación de diversos criterios como la cualificación profesional de los que intervienen en los distintos espectáculos o eventos, la valoración de su interés, su actualidad, calidad artística, adecuación a los presupuestos organizativos presentes en la definición de los proyectos y programas o las características propias del espacio escénico donde tendrá lugar el evento.

A.2.- Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas

El PCAP, regulado en los artículos 122 de la LCSP y 67 del RGLCAP -preceptivo en la contratación administrativa, salvo en la contratación menor (artículo 118 LCSP)- ha de incluir los pactos y condiciones y los derechos y obligaciones que asumen las partes; es decir, el contexto en el que se desarrollará el vínculo jurídico que entre ambas se formaliza por la presentación de la proposición y la consecuente adjudicación del contrato (Informe número 71/1999, de 11 de abril de 2000, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado).

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT), también preceptivo en la contratación administrativa salvo en la contratación menor y que regulan los artículos 124 de la LCSP y 68 del RGLCAP, es el documento que contiene las prescripciones técnicas que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades.

En todos los expedientes tramitados por la Fundación Municipal de Cultura y objeto del presente control constan tanto el PCAP como el PPT. Dichos pliegos regulan el contenido mínimo exigible, si bien ha de señalarse las siguientes incidencias observadas en los mismos:

A.2.1- Definición del objeto del contrato

En algunas ocasiones la definición del objeto del contrato adolece de cierta imprecisión.

Así ocurre en los siguientes expedientes:

- FC2021/32. CONTRATACION CON LA FUNDACION MUSICAL CIUDAD DE OVIEDO DEL CONCIERTO DE LA ORQUESTA OVIEDO FILARMONÍA CON NICOLÁS ALTSTAEDT

- FC2021/60. CONTRATACION CON DUETTO MANAGEMENT SL DEL CONCIERTO DE PIORT BEZCALA EN LAS JORNADAS DE PIANO LUIS G. IBERNI
- FC2021/74. CONTRATACIÓN CON ADELA SANCHEZ PRODUCCIONES SL DEL CONCIERTO DE JORDI SAVALL “LES CONCERTS DE NATIONS”

en los que no existe referencia a la duración, programa de los conciertos, fechas y número de los ensayos, si los hubiere, u otras referencias que puedan ayudar a delimitar el servicio que se va a contratar, más allá de la mención de condiciones genéricas y la fecha y hora prevista para la celebración de dichos conciertos.

En el expediente FC2021/177. SERVICIOS ARTÍSTICOS DE LA FUNDACIÓN ÓPERA DE OVIEDO PARA LA PUESTA EN ESCENA DE “LA FLAUTA MÁGICA” falta una adecuada identificación del contenido concreto de esos “servicios artísticos”, debiendo indicar la imposibilidad de consultar el contenido del PPT en cuanto que el documento que lo contiene en el expediente está incompleto.

La imprecisión a la hora de definir el contrato es especialmente acusada en el expediente FC2021/94. CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIRECCIÓN ARTÍSTICA CON LA ASOCIACIÓN ESCENA XXL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CAFCA 2021 Y LINK 2021, donde no se identifica en qué consisten las actividades cuya dirección artística se contrata.

A.2.2.- Justificación de la decisión de no dividir el objeto del contrato en lotes

Se ha verificado que, en todos los expedientes analizados, consta en la Memoria un epígrafe dedicado a la justificación de las causas que motivan la decisión de no dividir el objeto del contrato en lotes, tal y como exige el artículo 116.4 de la LCSP.

A.2.3.- Justificación del valor estimado del contrato

La LCSP exige la debida justificación del valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen (artículo 116.4.d. de la LCSP). Los componentes y el método de cálculo del valor estimado se determinan en el artículo 101 de la LCSP y deben figurar en los PCAP.

En los expedientes tramitados por la Fundación Municipal de Cultura y objeto de este control no consta en el PCAP una adecuada justificación del valor estimado del contrato.

En el Informe definitivo de control financiero permanente sobre los contratos de la FMC retribuidos con porcentaje de taquilla, incluido en el Plan anual de control financiero para 2020, se indicaba ya que “*en ninguno de los expedientes analizados consta documentación de ningún tipo que permita verificar la adecuación del presupuesto base de licitación a los precios de mercado, lo cual supone una limitación al alcance que impide expresar una opinión sobre si los precios del contrato se adecúan a los precios del mercado*”.

Lo mismo sucede en los expedientes analizados: en ninguno de ellos existe estudio alguno que justifique el importe establecido como valor del contrato, simplemente se acepta el presupuesto, en la mayor parte de los casos “a tanto alzado”, aportado por el proveedor elegido.

El valor estimado del contrato coincide con el presupuesto de licitación que aparece en la solicitud de oferta y el precio final del contrato adjudicado, que es el mismo que aparece en

la Memoria justificativa y coincide con el presupuesto facilitado por el proveedor con fecha anterior a la de estos documentos.

Así, en todas las Memorias justificativas se indica que se ha cursado al candidato seleccionado solicitud normalizada para la presentación de una oferta y que éste ya la ha presentado, y todo ello con carácter previo al acuerdo de aprobación del expediente y del gasto, que es el que da inicio al procedimiento de adjudicación. Esta circunstancia debe ponerse en relación con lo que se indica en el apartado B.1 relativo a la ausencia de negociación con el candidato elegido que se ha observado en todos los expedientes analizados.

A.2.4.- Justificación del procedimiento de adjudicación elegido

De acuerdo con el artículo 116.4 a) de la LCSP en el expediente deberá quedar suficientemente justificada la elección del procedimiento de adjudicación.

Todos los expedientes tramitados por la Fundación Municipal de Cultura y objeto de control han sido tramitados por procedimiento negociado sin publicidad, regulado en los artículos 168 a 170 de la LCSP.

El informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 52/2006, de 11 de diciembre, señala que lo decisivo para la utilización del procedimiento negociado -por la causa prevista en el artículo 168.a) 2 de la LCSP- es que exista un solo empresario al que pueda encomendarse la prestación del servicio, y no la genérica e indeterminada de la existencia de razones artísticas, técnicas o de derechos de exclusividad.

Lo esencial, por tanto, para aplicar el procedimiento negociado sin publicidad por esta causa es que objetivamente exista una única empresa o profesional capacitado para realizar la prestación objeto del contrato, ya sea por una razón técnica, artística o de derechos de exclusiva, de manera que sea innecesaria la licitación del contrato ya que no existe posibilidad de promover la concurrencia. Además, hay que tener en cuenta que esta causa de utilización del procedimiento negociado justifica la excepción a la regla establecida para este tipo de procedimientos relativa a la necesidad de solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato.

De manera que para que se pueda utilizar este procedimiento en los casos que nos ocupan es preciso:

- Que solo un operador económico pueda ejecutar el objeto del contrato, siendo este el hecho fundamental a tomar en consideración.
- Que esa existencia de un solo operador económico que pueda llevar a cabo la prestación objeto del contrato se deba a causas artísticas, técnicas o relacionadas con la protección de derechos de exclusividad.

Por otro lado, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Informe 41/1996, de 22 de julio, entiende que *“las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica»*

Y la exclusión de la concurrencia es aplicable tanto si se contrata directamente con el artista como si el contrato se celebra con empresas que actúen como sus representantes, si

declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva (Informe 50/2006, de 11 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado).

Dicho esto, a la hora de justificar la elección del procedimiento de adjudicación –negociado sin publicidad- en todos los contratos tramitados por la Fundación Municipal de Cultura se observa una contradicción entre las razones expuestas en las Memorias justificativas y las contenidas en los PCAP.

- Así, en las Memorias se justifica la elección del procedimiento por razones de exclusividad (salvo en el caso del expediente 2021/177, SERVICIOS ARTISTICOS DE LA OPERA DE OVIEDO PARA LA PUESTA EN ESCENA DE LA “FLAUTA MAGICA” PARA PÚBLICO INFANTIL Y FAMILIAR, en el que sí se menciona el carácter de “*representación artística única*” como razón que justifica la elección del procedimiento de adjudicación utilizado) mientras que en los PCAP se alude a razones técnicas o artísticas que hacen que el contrato solo pueda encomendarse a un empresario determinado.

En realidad, dado el objeto de los contratos examinados, la justificación de la elección del procedimiento debería basarse siempre en que sólo el operador económico con el que se quiere celebrar el contrato puede llevar a cabo la prestación objeto del mismo, y ello bien por razones artísticas (porque se trata de una representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico español) o bien por razones de exclusividad (cuando para llevar a cabo esa representación artística se contrata con la persona física o jurídica que disponga de un contrato de exclusividad con el artista o artistas de que se trate).

Y en este último caso, el empresario o representante del artista deberá justificar tal exclusividad mediante un contrato de representación con el artista en cuestión o documento equivalente en el que conste la exclusividad de representación sobre el mismo.

Este último extremo no está siempre debidamente acreditado en los expedientes analizados.

Así:

- En el caso del expediente FC2021/60. CONTRATACION CON DUETTO MANAGEMENT SL DEL CONCIERTO DE PIORT BEZCALA EN LAS JORNADAS DE PIANO LUIS G. IBERNI no aparece documento alguno que acredite la representación en exclusiva de la empresa respecto del artista, más allá de una declaración del su Administrador de que la citada empresa “*es la agencia designada en exclusiva para la gestión y contratación del concierto que ofrecerá el tenor Piort Bezcala el día 28 de abril de 2021*”.
- En el expediente FC2021/74. CONTRATACIÓN CON ADELA SANCHEZ PRODUCCIONES SL DEL CONCIERTO DE JORDI SAVALL “LES CONCERTS DE NATIONS”, no consta ninguna escritura acreditativa de los dos niveles de representación que llevan hasta el artista en base a los cuales se autoriza al contratista para su representación ante el Ayuntamiento de Oviedo con motivo de la negociación y contratación del concierto que constituye el objeto del contrato.
- Lo mismo ocurre en los expedientes FC2021/32. CONTRATACION CON LA FUNDACION MUSICAL CIUDAD DE OVIEDO DEL CONCIERTO DE LA ORQUESTA OVIEDO FILARMONÍA CON NICOLÁS ALTSTAEDT y FC2021/150 CONTRATACIÓN CON LA FUNDACION MUSICAL CIUDAD DE OVIEDO DE la

INTERPRETACION DE LA ORQUESTA OVIEDO FILARMONÍA PARA EL DESARROLLO DE LA TEMPORADA DE ÓPERA DE OVIEDO 2021-2022, en los que no se aporta ninguna documentación justificativa de la vinculación de la Fundación con la Orquesta, más allá de la declaración suscrita por la Directora General de la Fundación en la que se indica que ésta es la gestora en exclusividad de la orquesta sinfónica Oviedo Filarmonía.

A.2.5.- Criterios de solvencia y condiciones especiales de ejecución del contrato

El artículo 74 del mismo texto legal establece que *“para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación.”*

El apartado 2 del mismo artículo establece que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos –dentro de los previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP- se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo, y siendo necesario que en el expediente quede suficientemente acreditada la solvencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.4 c) de la LCSP.

En los expedientes que se indican seguidamente -según disponen los artículos 74 y 92 de la LCSP en relación con el artículo 11.5 del RGLCAP-, al tratarse de contratos de servicios cuyo valor estimado es inferior a 35.000,00 €, los candidatos están exentos del requisito de acreditar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica y profesional, salvo que en el Pliego se establezca de modo expreso su exigencia. Al amparo de estas previsiones, en los siguientes expedientes los respectivos Pliegos no disponen nada al respecto:

- FC2021/60. CONTRATACIÓN CON DUETTO MANAGEMENT SL DE LA INTERPRETACIÓN ARTÍSTICA PARA EL CONCIERTO DE PIORT BEZCALA EN LAS JORNADAS DE PIANO LUIS G. IBERNI.
- FC2021/94. CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIRECCIÓN ARTÍSTICA CON LA ASOCIACIÓN ESCENA XXL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CAFCA 2021 Y LINK 2021.
- FC2021/32. CONTRATACION CON LA FUNDACION MUSICAL CIUDAD DE OVIEDO DEL CONCIERTO DE LA ORQUESTA OVIEDO FILARMONÍA CON NICOLÁS ALTSTAEDT.

En este último caso la retribución del contratista consiste en un precio fijo, cifrado en 22.700,00 € exentos de IVA, más uno variable por importe del 100% de la recaudación neta obtenida por la venta de localidades una vez descontados los gastos de derechos de autor y las comisiones por venta de localidades por medios telemáticos y con tarjeta.

En la Memoria justificativa se indica que, con estos parámetros, y en base a las simulaciones realizadas (que no obran en el expediente), el valor total máximo estimado del contrato (fijo+variable) sería de 22.383,77 € IVA excluido, en lo que constituye un error puesto que dicha cifra total es inferior al importe del precio fijo. De manera que no se ha podido comprobar si en el momento de aprobación de los pliegos se cumplían los límites legales antes citados.

Finalmente el importe de la retribución variable ascendió a 3.550,70 €, exentos de IVA por lo que no se ha superado el límite fijado en los citados artículos 74 y 92 de la LCSP en relación con el artículo 11.5 del RGLCAP.

En los restantes expedientes examinados sí aparece en el PCAP una mención a los criterios de solvencia económica y financiera y técnica y profesional, así como los medios para su acreditación.

No obstante se observa que, salvo en lo que se refiere al seguro de responsabilidad civil – referido a un importe igual o superior al precio del contrato- dichos criterios no están referenciados a ningún umbral mínimo.

No hay que olvidar que la LCSP dispone expresamente que los criterios de solvencia han de estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo, lo que supone que el órgano de contratación no puede exigir requisitos de solvencia que no estén relacionados con la prestación que constituye el objeto del contrato y que no guarden un adecuado equilibrio con la dimensión económica de éste.

Y el artículo 92 de dicho texto legal establece que *“la concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos”*.

El precitado artículo 92 establece que, en ausencia de mención de requisitos mínimos de solvencia y medios para su acreditación en los Pliegos, se aplicarán los establecidos en los artículos 87 a 91 de la Ley para el tipo de contrato correspondiente, que también tendrán carácter supletorio para los no concretados en aquellos.

Pero esta aplicación supletoria de los criterios de solvencia recogidos en estos preceptos no debe hacernos olvidar que la concreción tanto de los requisitos mínimos de solvencia adaptados al objeto del contrato y basados en el principio de proporcionalidad como de los medios para su acreditación constituye una obligación del órgano de contratación.

De manera que no basta que el órgano de contratación haga constar en el Pliego una simple transcripción literal de uno o varios de los medios establecidos en los artículos 87 al 91 de la LCSP, que es lo que hace la Fundación Municipal de Cultura, sino que es necesario especificar la referencia concreta y las condiciones mínimas de solvencia que han de tomarse en consideración, así como los medios para su acreditación.

En consecuencia, y ante la ausencia de concreción de criterios para la acreditación de la solvencia económica y financiera en los Pliegos, sería de aplicación lo previsto en el apartado 3 a) del artículo 87 de la LCSP, según el cual se acreditará la solvencia económica y financiera con los siguientes criterios:

- Volumen anual de negocios del candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.
- En aquellos contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar

mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, que ha de estar vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.

Y en cuanto a la solvencia técnica y profesional en los contratos de servicios, en defecto de concreción de los valores mínimos en los Pliegos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 de la LCSP su acreditación se realizará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato.

Dada la ausencia de concreción en los PCAP analizados de los criterios de solvencia económica y financiera y técnica y profesional en los contratos adjudicados por la Fundación en el año 2021 -en los cuales los candidatos tienen obligación de acreditar la solvencia- y por aplicación de los preceptos citados, se concluye que sólo en el expediente 2021/177, SERVICIOS ARTISTICOS DE LA OPERA DE OVIEDO PARA LA PUESTA EN ESCENA DE LA "FLAUTA MAGICA" PARA PÚBLICO INFANTIL Y FAMILIAR quedan acreditadas adecuadamente las condiciones de solvencia.

No ocurre lo mismo en los siguientes expedientes:

FC 2021/74.- CONTRATACIÓN CON ADELA SANCHEZ PRODUCCIONES SL DEL CONCIERTO DE JORDI SAVALL "LES CONCERTS DE NATIONS

- Se acredita la solvencia económica y financiera en cuanto que el volumen anual de negocios referido al año de mayor volumen (2019) de entre los tres últimos concluidos, supera en más de una vez y media el valor estimado del contrato.
- En cambio, no se acredita la solvencia técnica y profesional, ya que de la certificación que se acompaña referida a la relación de los principales servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en los años 2019, 2020 y 2021 se deduce que en el año de mayor ejecución (2019) el importe anual acumulado es inferior al 70% del valor estimado del contrato que se celebra.

FC 2021/5.- CONTRATACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN ARTÍSTICA CON LA CAPILLA POLIFÓNICA CIUDAD DE OVIEDO PARA EL "XXVIII FESTIVAL DE TEATRO LÍRICO ESPAÑOL 2021".

- No se acredita la solvencia económica y financiera en cuanto que, si bien se aporta un seguro de responsabilidad civil por importe superior al valor estimado del contrato, no se justifica su vigencia durante el año 2021.
- En cambio, sí se acredita la solvencia técnica y profesional, ya que de la certificación que se acompaña referida a la relación de los principales servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en los años 2018, 2019 y 2020, se deduce que en el año de mayor ejecución (2019) el importe anual acumulado es superior al 70% del valor estimado del contrato que se celebra.

FC2021/150.- CONTRATACIÓN CON LA FUNDACION MUSICAL CIUDAD DE OVIEDO DE LA INTERPRETACION DE LA ORQUESTA OVIEDO FILARMONÍA PARA EL DESARROLLO DE LA TEMPORADA DE ÓPERA DE OVIEDO 2021-2022.

- Se acredita la solvencia económica y financiera en cuanto que se aporta seguro de responsabilidad civil vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 por importe superior al valor estimado del contrato.
- En cambio, no se acredita la solvencia técnica y profesional al no constar ninguna documentación justificativa al respecto.

En cuanto a las condiciones especiales de ejecución, figura en todos los PCAP, en el epígrafe dedicado a las obligaciones de las partes, una cláusula a la que se le atribuye el carácter de condición especial, de carácter social, de entre las previstas en el artículo 202.2 de la LCSP.

A.3.- Insuficiencia de medios

El artículo 116.4 de la LCSP exige que, cuando se trate de un contrato de servicios, en el expediente debe constar el informe de insuficiencia de medios.

En todos los expedientes analizados consta en la Memoria justificativa una pequeña referencia a la insuficiencia de medios materiales y personales de la Fundación para cubrir la necesidad prestacional objeto del contrato.

Dada la naturaleza de los contratos objeto del presente Informe, que consisten en servicios de interpretación artística, parece evidente la insuficiencia de medios de la Fundación para acometer el objeto de los referidos contratos.

A.4.- Informes preceptivos del Servicio Jurídico y de fiscalización previa a la aprobación del expediente

Como ya se ha dicho en el análisis de la contratación del Ayuntamiento de Oviedo, el artículo 122.7 de la LCSP en relación con la Disposición Adicional Tercera del mismo texto legal, exige que el PCAP sea informado con carácter previo a su aprobación por el Servicio Jurídico respectivo, debiendo pronunciarse también dicho informe sobre la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo para la aprobación del expediente.

En el caso de los contratos tramitados por la Fundación Municipal de Cultura objeto de este control se observa que estos informes no contienen un pronunciamiento crítico expreso, favorable o desfavorable, sobre la adecuación del PCAP y del expediente tramitado a la normativa en vigor siendo, en la mayoría de sus puntos, meramente descriptivos de los trámites que han de seguirse en la contratación. Estos informes son evacuados por un Técnico de Administración General de la propia entidad, con el posterior visado por parte de un letrado consistorial que solo da su conformidad a aquellos.

En cuanto a la fiscalización previa de la Intervención exigida por el artículo 116.3 de la LCSP, consta en todos los expedientes analizados de la Fundación Municipal de Cultura informe emitido sobre la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente, órgano competente para la aprobación del gasto y demás extremos señalados en las Normas reguladoras del Control Interno del Ayuntamiento de Oviedo, aprobadas por el Pleno de 19 de diciembre de 2019 y modificadas por el Pleno en sesión de 7 de septiembre de 2021, cuyo artículo 2 se refiere al régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, conteniendo un pronunciamiento expreso sobre el resultado de la fiscalización.

No obstante, debería realizarse un mayor control del desarrollo de la negociación con el/los candidatos y de las ventajas obtenidas con la misma.

A.5.- Aprobación del expediente, aprobación del gasto e inicio del procedimiento de negociación

En todos los expedientes de contratos analizados, de los tramitados por la Fundación Municipal de Cultura, el acuerdo de la Comisión Delegada como órgano de contratación incluye tanto la aprobación del expediente de contratación como la aprobación del gasto y la adjudicación del contrato.

La LCSP, a lo largo de su articulado, se refiere a las distintas fases de tramitación administrativa de los contratos que son anteriores a la fase de inicio de su ejecución, diferenciando claramente entre la fase de preparación, que culmina con la aprobación del expediente –regulada en los artículos 116 y 117- y el inicio del procedimiento de licitación que culmina con la adjudicación y formalización del contrato, regulada en sus artículos 131 a 153.

La práctica de la aprobación del expediente, el gasto y la adjudicación del contrato en un solo acto incide también en la tramitación presupuestaria del expediente. Así, en todos los expedientes analizados consta un documento contable AD en base al cual se acumulan las fases A (autorización del gasto) y D (disposición o compromiso de gasto).

La fase de autorización del gasto debería contabilizarse en cuanto se aprueba el expediente por el órgano de contratación y la de disposición o compromiso tras la formalización del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto de 2020, prorrogado para el ejercicio 2021.

B) INCIDENCIAS RELACIONADAS CON LA ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS DE LA FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA

B.1.- Desarrollo de la negociación

Además de lo indicado en el apartado anterior en relación con la acumulación de la adjudicación del contrato a las fases previas de aprobación del expediente y el gasto, cabe indicar que, en ninguno de los expedientes examinados tramitados por la Fundación Municipal de Cultura, queda constancia de que se haya lleva a cabo ningún tipo de negociación con el candidato seleccionado.

El elemento característico del procedimiento negociado, en cualquiera de sus dos modalidades -con y sin publicidad- es precisamente la negociación de las condiciones del contrato, siendo también el que justifica su flexibilidad frente al resto de procedimientos. Así lo dispone el artículo 166 de la LCSP al señalar que *“en el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos.”*

Y es en los PCAP donde deben determinarse los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 de la LCSP.

Si bien es cierto que el artículo 170 de la LCSP, al regular las especialidades en la tramitación del procedimiento negociado sin publicidad, parece admitir en su apartado segundo la posibilidad de adjudicar el contrato sin negociación cuando se trate de un solo

candidato, al disponer que *“cuando únicamente participe un candidato, la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación, siempre y cuando sea posible, deberá negociar con él en los términos que se señalan en el apartado 5 del artículo 169”*, ello no significa que en este caso desaparezca la obligación de negociar, que subsiste (*“deberá”*, dice la Ley) salvo imposibilidad que debería ser justificada.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 50/2011 señala que la presentación de ofertas no puede ser considerada como una fase de negociación sino que ésta ha de existir posteriormente a la presentación de aquellas, considerando la negociación real y efectiva como un trámite esencial del procedimiento negociado.

A la luz de estos pronunciamientos no cabe entender que, con carácter general, la negociación en los contratos artísticos sea prescindible. La imposibilidad de negociación debe considerarse como algo excepcional y ser justificada en el expediente.

Pues bien, en ninguno de los expedientes de contratación tramitados por la Fundación Municipal de Cultura y objeto del presente Informe los Pliegos señalan qué aspectos son susceptibles de negociación, ni en el expediente queda acreditado que se haya desarrollado negociación alguna con el candidato elegido con carácter previo a la adjudicación del contrato. Tampoco consta justificación alguna de esta omisión.

B.2.- En varios de los expedientes de contratos analizados tramitados por la Fundación Municipal de Cultura aparecen deficiencias en la acreditación de la capacidad de obrar del adjudicatario del contrato.

Así:

- En el expediente FC2021/32. CONTRATACION CON LA FUNDACION MUSICAL CIUDAD DE OVIEDO DEL CONCIERTO DE LA ORQUESTA OVIEDO FILARMONÍA CON NICOLÁS ALTSTAEDT no se aporta documento estatutario ni escritura de constitución de la Fundación Musical Ciudad de Oviedo ni de la orquesta Oviedo Filarmonía, ni documento alguno que justifique la vinculación entre ambas entidades, ni la capacidad de representación de la persona que actúa en el expediente en nombre de la primera.

Tampoco, al amparo de lo previsto en el 28.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consta declaración del interesado indicando que la no aportación obedece a que tales documentos ya obran en poder de la Fundación ni el momento en el que fueron presentados.

- En el otro expediente de contratación con la Fundación Musical Ciudad de Oviedo, el FC2021/150 CONTRATACIÓN CON LA FUNDACION MUSICAL CIUDAD DE OVIEDO DE LA INTERPRETACION DE LA ORQUESTA OVIEDO FILARMONÍA PARA EL DESARROLLO DE LA TEMPORADA DE ÓPERA DE OVIEDO 2021-2022, sí se aportan las escrituras notariales que acreditan la constitución de la Fundación y la capacidad de obrar de la directora de la misma, pero no los Estatutos de la Fundación. Sólo se menciona en la escritura que el objeto de ésta es, entre otros, y según su artículo 6, *“la promoción de una orquesta sinfónica con capacidad para interpretar cualquier tipo de obra sinfónica, de cámara o instrumental, repertorio musical, tanto opera como zarzuela, ballet, conciertos de cualquier tipo, acompañamiento de una obra lírica, etc.”* pero no consta documentación justificativa de la vinculación de la Fundación con la Orquesta.

C) INCIDENCIAS RELACIONADAS CON LA FORMALIZACION DE LOS CONTRATOS DE LA FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA Y SU PUBLICIDAD

C.1.- Ninguno de los contratos tramitados por la Fundación Municipal de Cultura y objeto de control es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la LCSP de manera que, según lo dispuesto en el artículo 153.3 del mismo texto legal, su formalización debe efectuarse en el plazo máximo de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación.

En los expedientes analizados se ha observado que, en ocasiones, la fecha de formalización del contrato es anterior a la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación del mismo adoptado por la Comisión Delegada, coincidiendo a veces con la fecha de dicho acuerdo.

Así sucede en los siguientes expedientes:

- FC 2021/74.- CONTRATACIÓN CON ADELA SANCHEZ PRODUCCIONES SL DEL CONCIERTO DE JORDI SAVALL “LES CONCERTS DE NATIONS”.
- FC 2021/94.- CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIRECCIÓN ARTÍSTICA CON LA ASOCIACIÓN ESCENA XXL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CAFCA 2021 Y LINK 2021.
- FC 2021/177.- SERVICIOS ARTISTICOS DE LA OPERA DE OVIEDO PARA LA PUESTA EN ESCENA DE LA “FLAUTA MAGICA” PARA PÚBLICO INFANTIL Y FAMILIAR”
- FC2021/60. CONTRATACIÓN CON DUETTO MANAGEMENT SL DE LA INTERPRETACIÓN ARTÍSTICA PARA EL CONCIERTO DE PIORT BEZCALA EN LAS JORNADAS DE PIANO LUIS G. IBERNI.

C.2.- En ninguno de los expedientes objeto de control tramitados por la Fundación Municipal de Cultura consta la intervención del Secretario General del Pleno o funcionario en quien delegue en el acto de formalización del contrato (al que según el artículo 30 de los Estatutos de la Fundación corresponde el cargo de Secretario de ésta).

Sin embargo, su intervención es un requisito exigido como manifestación de la función de fe pública de Secretaría que se regula en el artículo 3.2 i) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el cual prevé que la función de fe pública comprende *“actuar como fedatario en la formalización de todos los contratos, convenios y documentos análogos en que intervenga la Entidad Local.”*

La ausencia del Secretario en la formalización del contrato, si bien no implica la nulidad de pleno derecho del contrato ni su anulabilidad, supone que el acto de formalización está incompleto.

C.3.- En ninguno de los expedientes objeto de control tramitados por la Fundación Municipal de Cultura consta la publicación de la formalización de los contratos en el perfil del contratante, exigida por el artículo 154.1 de la LCSP.

Se ha comprobado que no aparecen publicados datos referidos a ningún contrato adjudicado en el ejercicio 2021, sólo los referidos a contratos menores.

D) CUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN DE LA CONCEJALÍA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE INTERIOR DE 1 DE JULIO DE 2015

La Instrucción del Concejal de Gobierno de Interior de 1 de julio de 2015 dispone que “*con objeto de conciliar adecuadamente la satisfacción de las necesidades municipales con las exigencias del procedimiento impuestas por la normativa reguladora de la contratación pública*” los Servicios Municipales deberán elaborar sus propuestas para la celebración de nuevos contratos con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que debería iniciarse la ejecución de la prestación.

En los expedientes analizados puede comprobarse lo siguiente:

- En el expediente FC 2021/5.- CONTRATACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN ARTÍSTICA CON LA CAPILLA POLIFÓNICA CIUDAD DE OVIEDO PARA EL “XXVIII FESTIVAL DE TEATRO LÍRICO ESPAÑOL 2021, la Memoria justificativa es de fecha 21 de diciembre de 2020 y la primera función está prevista para el día 25 de febrero de 2021, formalizándose el contrato el 2 de febrero del mismo año.
- En el expediente FC2021/150 CONTRATACIÓN CON LA FUNDACION MUSICAL CIUDAD DE OVIEDO DE LA INTERPRETACION DE LA ORQUESTA OVIEDO FILARMONÍA PARA EL DESARROLLO DE LA TEMPORADA DE ÓPERA DE OVIEDO 2021-2022, la Memoria justificativa es de fecha 25 de junio de 2021 y la primera función está prevista para el 10 de octubre de 2021, formalizándose el contrato el 22 de julio del mismo año.
- En el expediente FC2021/32. CONTRATACION CON LA FUNDACION MUSICAL CIUDAD DE OVIEDO DEL CONCIERTO DE LA ORQUESTA OVIEDO FILARMONÍA CON NICOLÁS ALTSTAEDT la Memoria justificativa es de fecha 28 de enero de 2021 y la fecha del concierto es el 6 de marzo de 2021, formalizándose el contrato en fecha 22 de febrero del mismo año.
- En el expediente FC 2021/177.- SERVICIOS ARTISTICOS DE LA OPERA DE OVIEDO PARA LA PUESTA EN ESCENA DE LA “FLAUTA MAGICA” PARA PÚBLICO INFANTIL Y FAMILIAR” la Memoria justificativa es de fecha 2 de septiembre de 2021 y la prestación está prevista para el día 9 de octubre de 2021, formalizándose el contrato en fecha 28 de septiembre del mismo año.
- En el expediente FC 2021/94.- CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIRECCIÓN ARTÍSTICA CON LA ASOCIACIÓN ESCENA XXL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CAFCA 2021 Y LINK 2021, la Memoria justificativa es de 16 de abril de 2021 y la fecha de inicio del contrato está prevista desde el día siguiente a la formalización de éste hasta el 15 de septiembre de 2021, formalizándose el contrato en fecha 3 de mayo de dicho año.
- En el expediente FC 2021/74.- CONTRATACIÓN CON ADELA SANCHEZ PRODUCCIONES SL DEL CONCIERTO DE JORDI SAVALL “LES CONCERTS DE NATIONS” la Memoria justificativa es de fecha 16 de marzo de 2021 y la fecha prevista del concierto es el 15 de mayo de 2021, formalizándose el contrato en fecha 5 de mayo del mismo año.

- En el expediente FC2021/60. CONTRATACIÓN CON DUETTO MANAGEMENT SL DE LA INTERPRETACIÓN ARTÍSTICA PARA EL CONCIERTO DE PIORT BEZCALA EN LAS JORNADAS DE PIANO LUIS G. IBERNI la Memoria justificativa es de fecha 8 de marzo de 2021 y la fecha prevista del concierto es el 28 de abril de 2021, formalizándose el contrato en fecha 16 de abril del mismo año.

De lo dicho se desprende que en ninguno de los contratos analizados se ha cumplido la previsión de inicio de la tramitación con una antelación mínima de seis meses a la fecha de inicio de la prestación, tal y como exige la Instrucción del Concejal de Gobierno de Interior de 1 de julio de 2015, si bien el proceso de contratación de la Fundación, como se puede observar, se desarrolla en un tiempo muy reducido.

III LIMITACIONES

Tanto los diferentes servicios gestores como la Sección de contratación han prestado toda la colaboración requerida para la correcta ejecución de los trabajos de control financiero, no presentándose limitaciones de importancia que hayan impedido la ejecución de las comprobaciones programadas.

IV. SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES FORMULADAS EN ANTERIORES INFORMES DE CONTROL FINANCIERO

A) AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

RECOMENDACION	Incluida en Informe Control 2019	Incluida en Informe Control 2020	Cumplimiento en 2021
<p>Acreditación con precisión en la documentación preparatoria del expediente de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la existencia de las necesidades de interés público que fundamenten la celebración de los contratos y la idoneidad de su contenido para satisfacerlas, con referencias específicas a las particulares circunstancias concurrentes, más allá de la mera invocación de las genéricas competencias del Ayuntamiento y de la ausencia de medios propios, favoreciéndose así la eficiencia en la asignación de los recursos públicos. - la justificación de la elección del procedimiento de licitación, la clasificación que se exija, los criterios de solvencia técnica o profesional, económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo 	SI	NO	NO
Justificación de la insuficiencia de medios en los contratos de servicios	SI	NO	PARCIALMENTE
Justificación del valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran	SI	SI	PARCIALMENTE
Justificación de la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato	SI	NO	SI
Los PCAP deben establecer con claridad y precisión, criterios de adjudicación no discriminatorios, justificados y directamente vinculados con el objeto del contrato	SI	NO	SI
Revisión del contenido de Instrucción de la Concejalía de Gobierno del Área de Interior de 1 de julio de 2015	SI	NO	NO
La Sección de Contratación debe notificar a la Dirección de Contabilidad los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de aprobación de los pliegos que rigen la contratación y de apertura del procedimiento de contratación a fin de que contabilice la fase A, de autorización del gasto. Y ello de forma independiente a la notificación de los acuerdos de adjudicación de los contratos	SI	NO	SI

B) SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES ANTERIORES POR PARTE DE LA FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA

No obstante las incidencias indicadas en los apartados anteriores, se observa una notable mejora en la tramitación de los expedientes de contratación por parte de la Fundación Municipal de Cultura, y ello en comparación con los resultados del control financiero efectuado sobre los contratos adjudicados por esta entidad en el ejercicio 2018, control incluido en el Plan de Control Financiero para 2019.

Si bien es cierto que en dicho Plan fue objeto de control tan sólo un contrato tramitado por la Fundación, no lo es menos que las conclusiones a las que se llegaba en el mismo ponían de

manifiesto las numerosas carencias de que adolecía la tramitación seguida, llegando a afirmar que *“el expediente auditado dista mucho de ser un conjunto ordenado de documentos”*.

Así, en dicho informe consta la referencia a la usencia de PPT y PCAP indicando que *“... en su lugar consta un documento denominado “modelo contrato artístico”. Dicho documento no contiene las condiciones particulares del contrato a celebrar, se trata de un documento genérico”*, mencionando asimismo la ausencia de informes del Servicio Jurídico.

Igualmente se indicaba que *“... No consta la invitación ni la oferta presentada por el adjudicatario. No consta en el expediente que se acreditaran los requisitos del adjudicatario para contratar (capacidad de obrar, solvencia o clasificación y prohibiciones de contratar). Tampoco constan en el expediente los certificados de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social”*.

En los expedientes analizados en el presente Informe se observa que, sin perjuicio de las incidencias detectadas y puestas de manifiesto en los apartados anteriores, todas estas cuestiones han sido corregidas.

Sin embargo, y como ya se ha indicado, la recomendación segunda contenida en el Informe definitivo de control financiero permanente sobre los contratos de la FMC retribuidos con porcentaje de taquilla, incluido en el Plan anual de control financiero para 2020 relativa a la necesidad de que se realice una verdadera justificación del presupuesto base de licitación del contrato no ha sido atendida.

V. TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se aprueba el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y en la disposición decimotercera de la Resolución de 30 de julio de 2015 de la Intervención General de la Administración del Estado, modificada por la Resolución de 1 de febrero de 2022, se remitió el resultado del Informe provisional al Presidente de la FMC, Gerente de la FMC, Concejal de Contratación y Servicios Básicos, Jefa de Servicio de Interior, Jefa de la Sección de Contratación y servicios gestores para que procedieran a efectuar las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo para evacuar el trámite establecido, únicamente ha presentado alegaciones la Jefa de la Sección de Contratación.

El contenido de estas alegaciones ha sido objeto de evaluación, modificándose y suprimiéndose el texto correspondiente del Informe provisional en aquellos casos en que se comparte lo indicado en las mismas.

Respecto al resto de las alegaciones, el texto inicial no se ha alterado por entender que las alegaciones remitidas son explicaciones que confirman la situación descrita en el Informe provisional.

LA ADJUNTA AL INTERVENTOR GENERAL, Eva Alvarez Castro

ANEXO 1

Incumplimientos detectados en la relación de contratos auditados en el Ayuntamiento de Oviedo y Fundación Municipal de Cultura

A) AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Incumplimientos	Nº de expedientes	% sobre total expedientes
1. Insuficiente definición de la necesidad del contrato	3	50%
2. Insuficiente definición del objeto del contrato	0	0%
3. No se justifica la no división en lotes	0	0%
4. No se justifica adecuadamente el valor estimado del contrato	2	33%
5. Falta de motivación de la elección del procedimiento de adjudicación	5	83,33%
6. Inadecuada determinación de los criterios de solvencia y condiciones especiales de ejecución	0	0%
7. Inadecuada determinación de los criterios de adjudicación	0	0%
8. No se motiva adecuadamente la insuficiencia de medios en los contratos de servicios	1	50% de contratos de servicios
9. Incumplimiento de las previsiones del artículo 135 LCSP respecto a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante en los contratos SARA	0	0%
10. Inadecuada valoración de las ofertas	0	0%

Detalle de los incumplimientos detectados en cada uno de los expedientes:

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO / Expediente		Incumplimiento									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	CO/2020/26. ACUERDO MARCO DE LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL VIARIO MUNICIPAL DE OVIEDO				X	X					
2	CO2021/41, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA SOBRE EL RIO NALÓN EN EL POLÍGONO DE OLLONIEGO-TUDELA					X					
3	CO2021/11, OBRAS DE ENSANCHE DE CAMINO EN SAN CIPRIANO DE PANDO					X					
4	CC/2020/169. SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO Y CENTROS DE TRANSFORMACIÓN	X				X			X		
5	CC/2020/184. SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA CLOUD DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO	X			X						
6	CS/2021/77. SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO	X				X					

B) FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA

Incumplimientos	Nº de expedientes	% sobre total expedientes
1. No se inicia el expediente por Providencia del Presidente de la FMC justificando la necesidad	7	100%
2. Insuficiente definición del objeto del contrato	5	71,40%
3. No se justifica la no división en lotes	0	0%
4. No se justifica adecuadamente el valor estimado del contrato	7	100%
5. Insuficiente justificación de la elección del procedimiento	7	100%
6. Inadecuada acreditación de los criterios de solvencia	3	42,80%
7. No se fijan condiciones especiales de ejecución	0	0%
8. No se motiva adecuadamente la insuficiencia de medios en los contratos de servicios	0	0%
9. No se acredita la existencia de una negociación efectiva con el/los candidatos	7	100%
10. No Interviene el Secretario General en la formalización del contrato y no consta publicación en el Perfil del Contratante	7	100%

Los incumplimientos señalados con los números 1, 4, 5, 9 y 10, se han detectado en el 100% de los expedientes analizados

Detalle de los incumplimientos detectados en cada uno de los expedientes:

FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA / Expediente		Incumplimiento										
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
1	FC 2021/74.- CONTRATACIÓN CON ADELA SANCHEZ PRODUCCIONES SL DEL CONCIERTO DE JORDI SAVALL "LES CONCERTS DE NATIONS"	X	X		X	X	X				X	X
2	FC 2021/94.- CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIRECCIÓN ARTÍSTICA CON LA ASOCIACIÓN ESCENA XXL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CAFCA 2021 Y LINK 2021.	X	X		X	X					X	X
3	FC 2021/177.- SERVICIOS ARTISTICOS DE LA OPERA DE OVIEDO PARA LA PUESTA EN ESCENA DE LA "FLAUTA MAGICA" PARA PÚBLICO INFANTIL Y FAMILIAR"	X	X		X	X					X	X
4	FC2021/60. CONTRATACIÓN CON DUETTO MANAGEMENT SL DE LA INTERPRETACIÓN ARTÍSTICA PARA EL CONCIERTO DE PIORT BEZCALA EN LAS JORNADAS DE PIANO LUIS G. IBERNI.	X	X		X	X					X	X
5	FC2021/150 CONTRATACIÓN CON LA FUNDACION MUSICAL CIUDAD DE OVIEDO DE LA INTERPRETACION DE LA ORQUESTA OVIEDO FILARMONÍA PARA EL DESARROLLO DE LA TEMPORADA DE ÓPERA DE OVIEDO 2021-2022	X			X	X	X				X	X
6	FC2021/32. CONTRATACION CON LA FUNDACION MUSICAL CIUDAD DE OVIEDO DEL CONCIERTO DE LA ORQUESTA OVIEDO FILARMONÍA CON NICOLÁS ALTSTAEDT	X	X		X	X					X	X
7	FC 2021/5 CONTRATACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN ARTÍSTICA CON LA CAPILLA POLIFÓNICA CIUDAD DE OVIEDO PARA EL "XXVIII FESTIVAL DE TEATRO LÍRICO ESPAÑOL 2021".	X			X	X	X				X	X